

# SANCIONES DISCIPLINARIAS Y SUS CRITERIOS DE DOSIMETRIA EN EL NUEVO CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO DE 2007

Por

Libardo Orlando Riascos Gómez (\*)

- 1 LA SANCION DISCIPLINARIA
- 1.1. Conceptualización
- 1.2. La Naturaleza jurídica de las sanciones disciplinarias
- 1.3. Clases de sanciones
- 1.4. Registro y publicación de las sanciones
- 1.5. Criterios para la graduación de las sanciones
- 1.6. La Rehabilitación

**Resumen.** El nuevo Código Disciplinario del Abogado de 2007 en el derecho colombiano, presenta una relación de los diferentes tipos de sanciones disciplinarias impuestas a los abogados en el ejercicio profesional, sea a título particular o como empleado público, en forma individual o en forma colectiva (asociaciones de abogados), trasgreden el Ordenamiento Jurídico y la ética profesional. El presente ensayo jurídico analiza los diferentes tipos de sanciones y los criterios de dosimetría adoptados por el legislador para su aplicación en el caso concreto, así como las eventuales circunstancias de rehabilitación del sancionado disciplinariamente.

**Palabras claves:** Sanción disciplinaria, Registro y control, Dosimetría de la sanción y Rehabilitación del sancionado.

**Summary.** The Lawyer's new Disciplinary Code of 2007 in the Colombian right, presents a relationship of the different types of sanctions disciplinarians imposed the lawyers in the professional exercise, be to particular title or employee public, in form singular or in collective form (lawyers' associations), they transgress the Juridical Order and the professional ethics. The present juridical rehearsal analyzes the different types of sanctions and the graduation of sanctions ("dosimetría") adopted by the legislator for its application in the concrete case, as well as the eventual circumstances of rehabilitation of the one sanctioned.

**Key words:** Disciplinary sanction, Registration and control, graduation of sanctions ("dosimetría") and Rehabilitation of the one sanctioned.

---

(\*) Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño (Pasto-Colombia), Doctor en Derecho Constitucional de la Universidad de Navarra (1986), Doctor en Derecho de la Universidad de Lleida, España (1999)

## 1 LA SANCION DISCIPLINARIA

### 1.1. Conceptualización

Al igual que las faltas (1), las sanciones disciplinarias no tienen una conceptualización jurídica en la Ley 1123 de 2007, pese a que en el artículo 40 expresamente sostiene “sanciones disciplinarias”, como insinuando su definición. Sin embargo, lo que ahí se relacionan son los diferentes tipos de sanciones a que se haría acreedor el abogado que “*incurra en faltas disciplinarias reseñadas en el*” CDA, así como que las sanciones sólo se impondrán atendiendo los “*criterios de graduación establecidos en el Código*”.

Sobre lo primero, el CDA sostiene que las sanciones en las que incurre el abogado disciplinado en el proceso disciplinario de audiencias, son: (i) censura; (ii) multa; (iii) suspensión de la profesión; y (iv) exclusión de la profesión. No existen penas accesorias en esta clase de procedimientos.

Sobre lo segundo, el CDA, impone como criterios de graduación de la sanción, tres grupos y cada uno de los cuales se subdivide en elementos específicos de dosimetría sancionatoria. Los grupos son: (i) Criterios Generales; (ii) Criterios de Agravación y (iii) Criterios de Atenuación.

En tal situación acudiremos a la doctrina para conceptualizar la sanción disciplinaria como consecuencia lógica jurídica de carácter procesal y naturaleza jurídica jurisdiccional devenida de la iniciación, el desarrollo, el juzgamiento y la imposición mediante una providencia judicial por parte de la autoridad competente al disciplinado encontrado plenamente responsable y culpable de la falta procesada.

El jurista colombiano Meléndez (2), ha sostenido que la sanción disciplinaria es “*la consecuencia prevista en la norma disciplinaria para el sujeto que se encuentra incurso en el presupuesto de hecho que ésta prevé. La sanción entonces; es un daño antijurídico que se le atribuye a una persona que ha vulnerado el deber funcional que en virtud de las relaciones especiales de sujeción está obligado a cumplir. El legislador así como goza de las relaciones especiales de libre configuración normativa para tipificar y elevar conductas a la categoría de faltas disciplinarias, de la misma manera la tiene para establecer las sanciones, desde luego sometidas a los límites constitucionales como son el principio de razonabilidad, proporcionalidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva y de las sanciones perpetuas,*

---

(1) En: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf/faltas-disciplinarias-codigo-abogado/faltas-disciplinarias-codigo-abogado.shtml>

(2) MELENDEZ, Inocencio Julio. Ob., ut supra cit. p. 145-146

*salvo en los casos en donde el mismo constituyente lo ha permitido, como es el caso de la muerte política para quienes se les ha declarado la pérdida de investidura, cargos que exijan ausencia total de sanciones, y quienes hayan sido condenados contra el patrimonio público, evento último que la inhabilidad es permanente”*

Por tanto, la sanción disciplinaria es la consecuencia jurídica impuesta al abogado ejercitante de su profesión, en su carácter de particular o con funciones públicas permanentes o temporales y que encasillado en la comisión de una falta disciplinaria, procesada por la autoridad disciplinante, taxativamente prefijada en el ordenamiento jurídico, le ha sido impuesta, previo procedimiento jurisdiccional disciplinario con la plenitud de las garantías constitucionales, legales y reglamentarias.

Precisamente, la sanción como consecuencia jurídica con efectos materiales y procesales, son muchas las conceptualizaciones que existen. Para *Ibáñez (3)*, la sanción es *“la consecuencia que se deriva de la comisión de una falta disciplinaria dentro del territorio o fuera de él, la cual debe estar prevista previamente en la ley, debe ser proporcional al hecho o conducta que se juzga disciplinariamente y debe aplicarse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto disciplinado. Así, el destinatario de la ley disciplinaria que cometa una falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, incurre en sanción prevista para ella (artículo 21 del CDU). La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y de garantía de la buena marcha de la gestión pública”*.

Más aún, esa consecuencia jurídica en el derecho ibérico se la ha asimilado a un verdadero castigo impuesto y justificado por el mismo Ordenamiento jurídico. En efecto, para el tratadista *Borrachina (4)*. *“La sanción disciplinaria es la justa correspondencia a la comisión de una falta o de una infracción. Toda infracción tiene su sanción y, por lo tanto, no puede existir ninguna infracción que carezca de sanción. La sanción es, pues, el castigo que se impone al autor de una falta disciplinaria al haber sido declarado culpable de la misma. Es connatural al concepto o idea de sanción, el perjuicio que se causa al autor de la falta. Dicho perjuicio es querido por la ley, por cuanto se impone en virtud de la potestad que la misma norma reconoce a la administración pública. Por ello, dicho perjuicio no puede ser objeto de indemnización por cuanto tanto la determinación de la falta como de la sanción aplicable se ajusta a lo previsto en la ley”*. Sin embargo, cuando se rompe ese equilibrio de determinación, se excede o extravasa, efectivamente sí surge para el perjudicado o discipli-

---

(3) IBAÑEZ NAJAR, Jorge E. **La responsabilidad disciplinaria y responsabilidad fiscal**. Procuraduría General de la República. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Central de Artes Gráficas, Bogotá, p. 66.

(4) BORRACHINA, Juan. **La función pública y su ordenamiento jurídico**. Parte Especial II, Ed. PPU, Tomo II, Vol. II, Barcelona, 1991, p. 105.

nado sancionado el derecho a réplica mediante recursos ordinarios, o en el mejor de los casos, si se prueba que hay vías de hecho, por desconocimiento total del derecho a aplicar una sanción por parte de la autoridad disciplinaria, o más si hay desconocimiento irrefragable del derecho sustancial, surge para el perjudicado la acción constitucional de tutela excepcional prevista en el artículo 86 constitucional.

## **1.2. La Naturaleza jurídica de las sanciones disciplinarias**

Las sanciones disciplinarias impuestas por el incumplimiento de deberes funcionales de los servidores públicos o los particulares con funciones públicas, o por el quebrantamiento de los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades, de prohibiciones o de conflicto de intereses o incluso por la omisión o la extralimitación de funciones administrativas de éstos y aquellos, previo procedimiento administrativo disciplinario da lugar a la imposición de sanciones cuya naturaleza jurídica no puede ser otra que la *iusadministrativa*, porque administrativa es la actividad funcional que desarrollan los servidores del Estado o los particulares con funciones públicas, sea cual fuere la rama de poder público en la que presten sus servicios y funciones; administrativo también es el cargo o destino público desempeñado bien sea en forma permanente o en forma temporal; administrativo también son los deberes y regímenes jurídicos que pueden ser desconocidos por los servidores del Estado o los particulares con funciones públicas; y, administrativo también son las autoridades disciplinantes de supercontrol o control exógeno (Procuraduría, procuradores delegados y personeros municipales) o de autocontrol o control disciplinario interno (“autoridades” en los términos del artículo 1º del C.C.A., autoridades académico-administrativas de las universidades colombianas y oficinas o unidades de control), así como los procedimientos por medio de los cuales se adelanta una investigación preliminar, una investigación propiamente dicha y un juzgamiento en el que se impone finalmente una decisión final de carácter administrativo denominado acto administrativo de gravamen o de sanción.

De otra parte, las sanciones impuestas por los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura con consecuencia de un procedimiento disciplinario de audiencias, prefijadas en el Código Disciplinario del Abogado, qué duda cabe, son de naturaleza jurídica jurisdiccional, pues judiciales son las autoridades disciplinantes según la nueva estructura de la rama judicial prevista en la Constitución de 1991 y desarrollada en la Ley 270 de 1996; jurisdiccional también es el procedimiento disciplinario que hemos denominado de audiencias cuando se adelanta a los abogados ejercitantes de la profesión tanto de carácter particular como aquellos que desempeñan su profesión con funciones públicas permanentes y temporales; y finalmente, jurisdiccional por antonomasia es la sentencia de las autoridades disciplinantes en la que está inmersa la sanción de censura, multa, suspensión o exclusión de la profesión impuesta previo debido proceso al principal sujeto procesal disciplinado: el abogado ejercitante que vulnera el Ordenamiento jurídico vigente.

Las sanciones administrativas disciplinarias en esta clase de procedimientos se aplican mediante actos administrativos, que por regla general tienen una posterior revisión en vía administrativa o mal llamada “gubernativa”, a través de los recursos administrativos de reposición, apelación y queja previstos en la ley 734 de 2002, como en el C.C.A., artículos 49 y siguientes; así mismo tienen una contingente revisión jurisdiccional ante la jurisdicción contencioso administrativa (jueces administrativos, que aún no funcionan en Colombia, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, según las reglas de competencia y jurisdicción), mediante las acciones contenciosas de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 84 y 85 C.C.A.) que eventualmente pudiera incoar el disciplinado sancionado por las autoridades disciplinantes de supercontrol o de autocontrol. Esta característica esencial de los actos administrativos sancionadores disciplinarios o sanciones es lo que lo diferencia de la naturaleza jurídica de carácter jurisdiccional de las sanciones impuestas a miembros del poder judicial y a los abogados ejercitantes de la profesión por parte de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura; o más aún, de las penas judiciales impuestas por jueces de la república, pues unas y otras no son revisables *a posteriori* de dictarse por otra jurisdicción y menos por la contencioso-administrativa. Esto ratifica la naturaleza jurídica administrativa de las sanciones disciplinarias y su diferente naturaleza con otras sanciones también disciplinarias pero de tipo jurisdiccional y con las penas judiciales (5).

En tal virtud, la regla general en el sistema sancionador disciplinario en el derecho colombiano es que los procesos disciplinarios para todos los servidores públicos y los particulares con funciones públicas, así como el régimen de faltas y sanciones son de naturaleza jurídica *iusadministrativa*, exceptuados los miembros de la rama judicial con o sin fuero constitucional y los abogados litigantes que son profesionales liberales, a los cuales se les investiga y sanciona por autoridades judiciales, en procesos igualmente jurisdiccionales y con sanciones impuestas por medio de sentencias.

La principalística que *ut supra* hemos analizado para todo el sistema sancionador disciplinario de los abogados ejercitantes, es perfectamente aplicable al régimen de faltas y

---

(5) Así lo ratifica la Corte en **sentencia C-506-2002**, al sostener que “La imposición por la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes tributarios es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional. Aunque desde un punto de vista conceptual pueda parecer difícil distinguir entre la actividad sancionatoria en cabeza de la Administración y la actividad sancionatoria jurisdiccional, lo cierto es que una y otra acusan diferencias no solo normativas sino también sustanciales: en cuanto a las primeras, puede decirse que en el proceso sancionatorio administrativo se juzga el desconocimiento de normas relativas a deberes para con la Administración y no de estatutos penales propiamente tales, y que en él está descartada la imposición de sanciones privativas de la libertad. Además la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

sanciones disciplinarias. En efecto, uno de los principales principios que rigen el régimen de faltas y sanciones es el de legalidad según lo ha reiterado la Corte Constitucional (C-506/02, y C-475-2004).

El principio de constitucionalidad de las faltas y las sanciones, como preferimos llamarlo, por ser la misma Carta constitucional la que determina en el artículo 29 que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Y agrega a renglón e inciso aparte, que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, estableciendo de esta forma que tanto las faltas, las sanciones como los procedimientos disciplinarios en las que se investigue, juzgue y sanciona deban estar previamente fijadas en las normas jurídicas en un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Así lo confirma en sostenida jurisprudencia la Corte en sentencia C-475-2004, al prohibir la imposición de *“sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición”*. Esto implica que las sanciones que se impongan en estos procesos sancionadores disciplinarios deben estar determinadas en el momento que el infractor del ordenamiento jurídico o disciplinado cometa la falta disciplinaria respectiva y sepa aquél que su comportamiento o conducta es contraria a derecho, y por eso, *“este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones ‘determinables’ con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida”*.

La Ley 1123 de 2007, al reglamentar el artículo 29, constitucional en lo referente al principio de constitucionalidad de las faltas y las sanciones, estipuló en el artículo 3º *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”*. Consecuencialmente, se establece que la persona involucrada en un procedimiento disciplinario será respetado en su dignidad humana, sus garantías procesales y sustantivas de defensa, el *ius postulandi* y se le presumirá inocente mientras no se declara responsable en decisión administrativa debidamente ejecutoriada (sentencia) y si existiere alguna duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla (artículos 4, 5 y 8 del CDA). Una vez sea decidida definitivamente su situación jurídica en forma motivada en el proceso disciplinario respectivo por la autoridad competente, no será sometido a nueva investigación

y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Impuesta la sanción que corresponda a la gravedad de la falta cometida y a la graduación según los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios previstos en la ley (artículo 13 Ibid), se podrá concluir que la sanción disciplinaria respeta en su integridad el principio de constitucionalidad y legalidad sancionatorios y de función preventiva y correctiva de la sanción (artículo 11 Ibid).

Según la Corte en Sentencia C-475-2004, el *“El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos”*.

### **1.3. Clases de sanciones**

#### **1.3.1. Sanciones constitucionales**

Es un derecho constitucional que le asiste a toda persona natural o jurídica que el pueda solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas, según el artículo 92 de la Constitución de 1991. Con esto estableció el constituyente del 91 una cláusula general de aplicabilidad de sanciones contra los servidores públicos o los particulares con funciones públicas que quebranten el ordenamiento jurídico vigente, con ocasión de sus servicios, funciones o gestiones públicas o particulares en el ejercicio de la profesión de abogado.

El Constituyente del 91, también dio ejemplo al legislador ordinario no sólo en la forma, sustancia y procedimientos utilizados para aplicar sanciones de todo tipo, sino que estableció constitucionalmente algunas clases de sanciones para ciertos servidores del Estado que consideró altamente sensibles en su regulación al punto que como *ut supra* analizamos, reguló constitucionalmente la sanción, las faltas y el procedimiento administrativo disciplinario que se debía seguir el Procurador General de la Nación en forma directa al funcionario público *“que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo”*. En este caso, según el artículo 278,

constitucional el Procurador, podrá previa audiencia y mediante decisión motivada, imponer la sanción disciplinaria constitucional de desvinculación del cargo.

También son sanciones disciplinarias constitucionales, las solicitadas por el Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, ante la Procuraduría General de la Nación o las procuradurías delegadas y consistentes en la suspensión o destitución de los gobernadores, los alcaldes municipales y los alcaldes distritales, según fuere el caso y previsiones de los artículos 304, 314 y 323, constitucionales.

De igual forma es sanción disciplinaria constitucional la inhabilidad permanente prevista en el artículo 122 de la Carta colombiana, para servidores públicos que atenten contra el Patrimonio del Estado (6). También es sanción disciplinaria constitucional de carácter jurisdiccional, la pérdida de investidura de los servidores del Estado de elección popular nacional (Congresistas), departamental (Diputados) y municipal (Concejales), de competencia del Consejo de Estado y los Tribunales administrativos, respectivamente y a tenor de los artículos 110, 179, 183, 184, 237 y 291 constitucionales (7).

### 1.3.2. Sanciones disciplinarias de rango legal previstas en el CDA

El CDA de 2007, clasificó a las sanciones únicamente como principales, las siguientes: (i) La censura; (ii) La multa; (iii) La suspensión; y (iv) La exclusión de la profesión de la abogacía.

Las sanciones serán impuestas previo debido proceso adelantado por las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura que son la titulares de la potestad disciplinaria del Estado para con los abogados en ejercicio de la profesión y los funcionarios de la rama judicial, excepto los que tienen fuero constitucional (artículo 254-2 y 256-3, constitucional, artículo 2 del CDA). Tanto las faltas como las sanciones obedecen en el derecho colombiano al principio de constitucionalidad y legalidad previos (artículos 29, constitucional y 3 del CDA); Las sanciones se impondrán por falta realizadas con culpabilidad (En la modalidad de dolo y culpa, artículo 21 Ibid). Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 5 Ibid); La ley permisiva o favorable

---

(6) El Acto Legislativo No. 1 de 2004, artículo 1º modificó el inciso 5º del artículo 122, constitucional y estableció la “pérdida de derechos políticos” por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado. Concordante con el artículo 48-1º, Ley 734 de 2002.

(7) La Corte Constitucional en **sentencia C-280-96**, al referirse a la pérdida de investidura de los congresistas manifestó: *“Es admisible que este estatuto disciplinario establezca la pérdida de investidura como una sanción principal, pues es indudable que esta figura tiene un componente disciplinario. La norma no desconoce la competencia propia del Consejo de Estado en relación con los Congresistas, y nada se opone a que la ley regule la pérdida de investidura como sanción disciplinaria para el resto de miembros de las corporaciones públicas, por cuanto se trata de una figura disciplinaria que es "equiparable por sus efectos y gravedad, a la de destitución de los altos funcionarios públicos". Además, la propia Carta prevé tal sanción para las otras corporaciones”*.



en materia sancionatoria, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (artículo 7 Ibdid); La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado (artículo 11 Ibdid); La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley (artículo 13 Ibdid); y finalmente, en materia sancionatoria es aplicable la principalística analizada en la Parte Segunda de esta Obra.

En el Estatuto del Abogado de 1971, las sanciones se clasificaban así: (i) Amonestación, “que consiste en la represión privada que se hace al infractor por la falta cometida” (artículo 57); (ii) La Censura, que “consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida” (artículo 58); (iii) La Suspensión, que “consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a dos (2) años (artículo 59); y (iv) La Exclusión de la profesión, que “consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la abogacía que conlleva la cancelación de la licencia de abogado” (artículo 60).

Las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados para cada grupo de faltas y de conformidad con la dosimetría de la falta establecidos para éstos y teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor y sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar (artículo 61).

A tenor del artículo 63 del Estatuto mentado y en vigencia de la vieja y derogada concepción *ius-penalista* colombiana, la reincidencia en la comisión de faltas por parte del abogado, se sancionaba así: (i) Después de dos amonestaciones, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura; (ii) Después de tres sanciones entre las cuales hubiere al menos una censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión; (iii) Después de tres (3) sanciones, una de las cuales hubiere sido la suspensión, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión por un año, y (iv) Después de dos suspensiones, la nueva sanción será la exclusión.

#### **1.3.2.1. Las sanciones disciplinarias, en particular**

En Sentencia T-579-94, la Corte Constitucional sostuvo que “*en los códigos de ética profesional se consagran como faltas, una serie de comportamientos que el legislador considera indeseables en el ejercicio de una profesión, y se señalan las sanciones que deben imponerse a quien incurra en tales faltas. A través de esta clase de códigos se imponen restricciones al libre ejercicio profesional, que van más allá de la exigencia de*

*títulos de idoneidad, y de la previsión del riesgo social que comporta el ejercicio de algunas actividades (artículo 26 C.N.).*

*Así, teniendo en cuenta la manera en que el Constituyente reguló la competencia del legislador para restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, se ha de concluir que los códigos de ética profesional expedidos por el Congreso, sólo tienen fundamento constitucional, si hacen parte del régimen legal bajo el cual: "...Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones...", según el artículo 26 Superior.*

*Corolario de lo anterior, es que el legislador se extralimita en la función de desarrollar las restricciones que constitucionalmente puede imponer al ejercicio de los derechos fundamentales, cuando expide un código de ética en el que se limite cualquier derecho fundamental diferente al libre ejercicio de la profesión regulada en él".*

Por esto, el legislador de 1971 al erigir como sanciones disciplinarias las dosificó en forma innominada así: Levísimas, leves y graves. En el primer grupo se encuentran la amonestación y la censura; en el segundo grupo, la suspensión y, en el tercero la exclusión de la profesión. El legislador de 2007, redujo a dos grupos igualmente innominados de leves y graves. En el primero se ubican la censura y la multa (adicionada en 2007) y, en el segundo grupo: la suspensión y exclusión de la profesión.

El CDA de 2007 eliminó la sanción de amonestación que según el artículo 57 del Estatuto del Abogado de 1971, consistía en "*la reprensión privada que se hace al infractor por la falta cometida*" y según los parámetros *ut supra* indicados, era posible aplicarla a cuatro de los diez grupos de faltas disciplinarias, previstos en el Estatuto, así: (i) contra la dignidad de la profesión (artículo 48); (ii) contra el decoro profesional (artículo 49); (iii) contra el respeto debido a la administración de justicia (artículo 50); y (iv) contra la recta administración de justicia (artículo 51).

#### **1.3.2.1.1. La censura jurisdiccional disciplinaria**

La censura como sanción disciplinaria se imponía en vigencia del Estatuto del Abogado de 1971, a los abogados ejercitantes que cometieran faltas disciplinarias según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la gravedad y levedad de la misma, lo demostrado y si el grupo de faltas la preveía como posible. En efecto, se podía aplicar la censura en los diez grupos de faltas, a diferencia de la amonestación que constituía una sanción levísima y era tan sólo aplicable a cuatro grupos de faltas como antes se vio.

La censura en el mentado Estatuto consistía "*en la en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida*" (artículo 58), es decir, no aprobar la actividad, aptitud o acción

del abogado ejercitante y en consecuencia darla como una acción mala que debe reprocharse no sólo privadamente como en la amonestación, sino en forma pública y generalmente por escrito, pues cabía la posibilidad verbal también. En los juicios deontológicos o éticos de las profesiones diferentes a la abogacía, aún hoy, se distingue la censura pública escrita, destinada a faltas leves de la censura pública verbal, destinada a faltas levísimas.

La censura que proviene del latín “*censūra*” que significa: “Dictamen o juicio que se hace o se da acerca de una obra o escrito” y en nuestro criterio, extendido también al juicio o dictamen realizado a la persona en su oficio u profesión por las acciones o faltas cometidas.

La censura en la historia del derecho, era una “*pena eclesiástica del fuero externo, impuesta por algún delito con arreglo a los cánones*” (8). Lo cual significaba que la censura no simplemente era una sanción por falta a los cánones éticos o profesionales, sino una pena por delitos en el ámbito del derecho canónico o eclesiástico que implicaba además de un juicio personal de reprobación por la actividad realizada, una pena de reproche del fuero eclesiástico aplicable a los destinatarios de la Ley canónica.

La censura tanto en el Estatuto de 1971 como en el CDA de 2007, constituye un reproche público por faltas disciplinarias cometidas. En efecto, el artículo 41 del CDA, sostiene que la censura es la “*reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida*”, a diferencia de la amonestación que consiste en hacer presente algo para que se considere, procure o evite. Es en otras palabras, la advertencia, prevención o reprensión que se hace a una persona para que evite en lo posible no volver a cometerlo o continuar haciéndolo. En efecto, la amonestación del latín *admonêre*, tenía un claro sabor de advertencia, antes que de sanción de reproche propiamente dicha, quizá por ello el CDA de 2007, la eliminó como sanción posiblemente aplicable en materia disciplinaria de los abogados ejercitantes.

Sin embargo, la amonestación en vigencia de la Ley 734 de 2002, constituye aún una sanción pues se considera desde el punto de vista jurídico disciplinario, como un “*llamado de atención formal*”, al servidor público o al particular con funciones públicas cuando está incurso en una falta disciplinaria calificada de leve y con grado de culpabilidad de tipo culposo, previo procedimiento y con el lleno de las garantías sustantivas y procesales para con aquel servidor estatal. Ese llamado de atención se hará por escrito y se registrará en su hoja de vida.

Sobre esta sanción disciplinaria de amonestación escrita, se deberá tener en cuenta que si al momento del “fallo” el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mis-

---

(8) AA.VV. *Enciclopedia Encarta. Microsoft 2007*. Vía Internet.

mo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva, según las previsiones del artículo 45 parte *in fine* de la Ley 734 de 2002. El artículo 44, numeral 5º establece como sanción disciplinaria de la amonestación escrita dentro de la escala de gravedad la menor, pero aplica a las faltas leves en el grado de culposas, pues en el grado de culposas implican la aplicación de la sanción de multa en las cuantía y mediante los rituales y formalismos previstos en el CDU.

La determinación de si la falta es leve o grave, así como el grado de culpabilidad en el que puede ubicarse la conducta o actividad del actor o infractor del ordenamiento jurídico disciplinario vigente, como también se ha analizado *ut supra* es actividad intelectual de la autoridad disciplinante dentro del proceso correspondiente, pero regulada o morigerada conforme a los criterios para la graduación de la sanción previstos en el artículo 47 de la Ley citada y los elementos caracterizadores o constitutivos de las faltas leves o graves, determinados en el artículo 50 *ibidem*.

En el informe al Congreso de la República, período 2005 a 2006, el Consejo Superior de la Judicatura (9), presenta la labor realizada durante 14 años de existencia, y en particular sobre la imposición de sanciones jurisdiccionales disciplinarias de censura de la profesión de abogados, están discriminadas así:

AÑOS	ABOGADOS EJERCITANTES	
	SANCIONADOS CON CENSURA	ABSUELTOS
1992	65	202
1993	192	296
1994	162	330
1995	264	463
1996	243	197
1997	263	192
1998	279	88
1999	258	33
2000	249	153
2001	228	133
2002	267	80
2003	277	60
2004	328	88
2005	321	77
<b>Totales</b>	<b>2.665</b>	<b>2.376</b>

---

(9) AA.VV. *Informe al Congreso de la República 2005-2006*. En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Del anterior cuadro, se infieren los siguientes aspectos: (i) El año 2004 presenta el mayor número de sancionados con censura: 328 abogados, y por el contrario el año de 1992, fecha en la cual inicia las labores jurisdiccionales disciplinarias el Consejo Superior de la judicatura, es el que presenta el menor número de sancionados con censura: 65 abogados; (ii) Los años 2004 y 2005, presentan los números homogéneos altos de sancionados con censura que oscilan entre 321 a 328 abogados; (iii) Los años 1995 a 2003 tienen números homogéneos medios de sancionados con censuran que oscilan entre 243 a 279 abogados; (iv) Los años 1993 a 1994 tienen números homogéneos bajos de sancionados con censuran que oscilan entre 192 a 162 abogados; (v) El año de 1995 presenta el mayor número de abogados absueltos: 463 y en relación a éstos más de la mitad han sido sancionados con censura: 264; por el contrario el mínimo número de abogados absueltos: 202 en relación con el número menor a la mitad de éstos ha sido sancionado con censura: 65.

A nivel regional los Consejos Seccionales de la Judicatura en relación con la sanción de censura presenta el siguiente resultado (Ver: *Informe al Congreso de la República 2005-2006.*):

**SANCION DE CENSURA IMPUESTA POR LOS CONSEJOS SECCIONALES DE  
LA JUDICATURA EN EL AÑO 2005**

<b>SECCIONAL</b>	<b>SANCIONADOS</b>	<b>ABSUELTOS</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Antioquia</b>	68	61	803
Atlántico	29	47	285
Bolívar	2	26	195
Boyacá	4	17	276
Caldas	13	50	236
Caquetá	1	2	42
Cauca	12	17	158
Cesar	12	27	173
Córdoba	6	12	115
Cundinamarca	93	439	4.614
Chocó	2	3	45
Guajira	5	28	65
Huila	23	5	211
Magdalena	6	59	183
Meta	22	93	162
Nariño	11	16	142
N. de Santander	11	26	61
Quindio	12	7	109
Risaralda	23	43	189
Santander	8	76	450
Sucre	3	39	104
Tolima	26	38	392
Valle	25	44	904
<b>Totales</b>	<b>417</b>	<b>1.175</b>	<b>9.962</b>

Del anterior cuadro comparativo de abogados sancionados, absueltos y el total general tramitado en cada Consejo Seccional de la Judicatura de Colombia, se puede deducir los siguientes aspectos: (i) El Departamento de Cundinamarca, por obvias razones de extensión geográfica y sobre todo de población general y abogados ejercitantes, es el que presenta mayores totales de procesos disciplinarios y por tanto se refleja en 93 censurados, 439 absueltos de un total de 4.614 procesados; (ii) Los departamentos que presentan números mínimos de sancionados que oscilan entre 1 y 8 son: Sucre, Santander, Magdalena, Guajira, Chocó, Córdoba, Caquetá, Boyacá y Bolívar. Aquí existen territorios geográfica y poblacionalmente altos, así como profesionales del derecho que ejercen la profesión, pero también departamentos con escasa población y abogados ejercitantes; (iii) Salvo el Departamento de Antioquia con 68 abogados censurados, los demás departamentos de Colombia tienen números homogéneos medios de sanción que oscila entre 29 y 11 censurados.

Pese a los casos presentados se observa en líneas generales que los abogados sancionados con censura sigue siendo muy bajo en comparación con la población de abogados ejercitantes que existen en cada departamento de Colombia que realiza sus labores y funciones con profesionalidad e idoneidad.

#### **2.3.2.1.2. La multa disciplinaria jurisdiccional**

En el artículo 42 del CDA, la multa es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv (salarios mínimos mensuales legales vigentes) ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.

La multa como sanción disciplinaria no existía en el Estatuto del Abogado de 1971, en el CDA, constituye una sanción bifronte: (i) con carácter autónomo para cierta clase de faltas; y (ii) Con carácter complementario o concurrente con las sanciones de suspensión o exclusión de la profesión; y en ambos casos, atendiendo a la gravedad y los criterios de graduación de la misma, según el inciso 2º del artículo 42 Ibid.

En consecuencia, la multa es una sanción disciplinaria de carácter pecuniario, devenida de la potestad sancionadora y del *ius puniendi* del Estado en la modalidad disciplinaria y no del poder "*impositivo*" o de exigencia tributaria, cuya naturaleza jurídica es diferente, como diversa es la fuente de su exigibilidad y aplicación. Así se aclaró la naturaleza jurídica

administrativa disciplinaria de la multa en la sentencia C-280-96, y así se tiene en derecho ibérico, pues se considera la “forma más generalizada de sanción administrativa...que ello sea así encuentra su explicación en razones varias, pero quizá la más convincente se halle en que posibilita una graduación, ‘casi matemática’ entre el daño causado y su reparación...otra razón...es que constituye un medio de allegar ingresos para el poder público” en España (10), pues en nuestro país se destina como veremos ut infra sirve para *financiar programas de bienestar social de los empleados de las entidades*.

La connotación crematística o pecuniaria e indexable (11) de la multa ha hecho que los regímenes sancionadores disciplinarios tanto en el derecho comparado como en el derecho colombiano, no en pocas oportunidades, hayan planteado la instauración de la multa como sanción disciplinaria prototípica de éste régimen frente a la “*interdicción de las sanciones privativas de la libertad*” (Sentencias C-827-01 y C-948-2002), pues el derecho sancionador disciplinario tiene unos objetivos, fines y causas diferentes a cualquier otro derecho sancionador del Estado, como por ejemplo, al penal en donde la situación es a la inversa, es decir, que el prototipo de la sanción es la privación de la libertad del autor o infractor del ordenamiento jurídico vigente para cumplir con sus más altos fines de protección al ser humano en la sociedad.

Desde el punto de la cuantía, la multa como sanción no podrá ser inferior al valor de un (1) smmlv, ni superior a 100 smmlv dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados. Esta cuantificación por arriba y por abajo de la multa como facultad reglada de las autoridades disciplinantes, limita el poder discrecional que éstas tienen al momento de aplicarla en debida y legal forma.

La multa disciplinaria, a diferencia de la multa judicial impuesta por las autoridades jurisdiccionales de las diferentes ramas especializadas del derecho, incluida la penal, es una sanción eminentemente administrativa, pues se impone, previo procedimiento sancionador disciplinario por autoridades administrativas disciplinantes de auto y supercontrol, según el caso, y con lleno de las garantías procesales y sustantivas para el disciplinado o encartado

---

(10) GONZALEZ P., J., y GONZALEZ N., F. **Comentarios a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas...** Ob.,ut supra cit., p. 1889.

(11) Esta característica de la sanción se evidenció en la **sentencia C-280-96**, así: “*La adopción de la indexación en la multa disciplinaria, en vez de violar el orden social justo, tiende a realizarlo, pues este mecanismo permite guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta, con lo cual se salvaguarda, además, el principio de igualdad. En efecto, si no existiese este instrumento, entonces el paso del tiempo y los fenómenos inflacionarios erosionarían el valor de la multa, con lo cual ésta podría no ser proporcional a la falta cometida y se podría violar la igualdad*”.

disciplinariamente en una investigación y posterior juzgamiento.

Concomitantemente la Corte en sentencia C-1066-2002 ha sostenido, que la multa junto a la sanción de destitución y la amonestación escrita, son sanciones temporales de “*índole instantáneo*”, a diferencia de las sanciones de inhabilidad general y especial y la suspensión que son sanciones temporales de “*carácter continuado*”, significando adicionalmente con esto, que la multa es una sanción que se cumple tan pronto es decidida por la autoridad respectiva disciplinante y el acto que la impone esté debidamente ejecutoriado y sea comunicado debida y oportunamente al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación (artículo 172 Ley 734 de 2002).

#### **2.3.2.1.3. La suspensión disciplinaria jurisdiccional**

El artículo 43 del CDA, conceptualiza la sanción de suspensión, como aquella prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en “el fallo” disciplinario proferido por los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura en el procedimiento de audiencias respectivo. La sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

El término anterior aumentará según el párrafo único del artículo mencionado de la siguiente manera: La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública. Este diferente tratamiento obedece al mayor grado de responsabilidad que tienen las personas vinculadas o con funciones públicas en el Estado para con la sociedad, el Estado mismo y las personas a quienes asesora, patrocina o asiste profesionalmente el abogado ejercitante (artículo 2, 6, 90, 122 a 128 constitucionales). En cambio, el particular abogado responde por violación del ordenamiento jurídico vigente y por acción u omisión en sus gestiones o actividades profesionales.

La sanción disciplinaria y en su caso la suspensión del ejercicio profesional de la abogacía, tiene una función preventiva y correctiva, dirigida genéricamente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado, según el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007. Así mismo, desde un punto de vista específico, la suspensión sanción tiende a garantizar que la función y los deberes funcionales profesionales del abogado ejercitante cada vez cumplan sus fines de moralización pública, idoneidad, probidad, legitimidad y libre de cualquier causa que corrompa, interrumpa, restrinja o libre la buena marcha del servicio público y el acceso a la administración de justicia, en perjuicio de los intereses de la comunidad y del propio Estado. Esta doble función



de la sanción es particularmente relevante en la suspensión, pues la suspensión es una sanción en el derecho disciplinario colombiano es eminentemente disuasiva, reglada, aplicable en los procesos adelantados por faltas disciplinarias previstas en el CDA.

La suspensión sanción implica la transitoria desvinculación del ejercicio de la profesión de abogado en tanto este vigente de la decisión jurisdiccional de las autoridades disciplinantes competentes. La ley citada fijó el lapso de tiempo de la sanción entre un mínimo y un máximo de meses, limitando así la amplia discrecionalidad de que podría gozar la autoridad disciplinante al aplicar la suspensión y borrando definitivamente de la memoria de otras épocas en donde la suspensión parecía intemporal en la práctica disciplinaria, al menos de carácter administrativo, pues en el plano jurisdiccional como se dijo apenas se estrena en 2007.

En el informe al Congreso de la República, período 2005 a 2006, el Consejo Superior de la Judicatura, presenta la labor realizada durante 14 años de existencia, y en particular sobre la imposición de sanciones jurisdiccionales disciplinarias de suspensión de la profesión de abogados, están discriminadas así:

AÑOS	ABOGADOS EJERCITANTES	
	SANCIONADOS CON SUSPENSION	ABSUELTOS
1992	53	202
1993	169	296
1994	144	330
1995	179	463
1996	155	197
1997	184	192
1998	197	88
1999	135	33
2000	143	153
2001	127	133
2002	217	80
2003	241	60
2004	323	88
2005	398	77
<b>Totales</b>	<b>2.665</b>	<b>2.376</b>

FUENTE: AA.VV. *Informe al Congreso de la República 2005-2006*. En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Del anterior cuadro comparativo se deduce los siguientes aspectos: (i) El año 2005, presenta el mayor número de abogados sancionados con suspensión del ejercicio de la abogacía; por el contrario, el año 1992, fecha de inicio de labores del Consejo Superior de la Judicatura, presenta el mínimo número de abogados sancionados con suspensión; (ii) Los años 1993 a 2000, presenta un número total homogéneo bajo de sancionados con suspensión que oscila entre 135 a 197; (iii) Los años 2002 a 2003, presenta un número total homogéneo medio de sancionados con suspensión que oscila entre 217 a 241; (iv) Los años 2004 a 2005, presenta un número total homogéneo alto de sancionados con suspensión que oscila entre 323 a 398; (v) Las diferencias más altas de sancionados en relación al número de abogados absueltos se presenta en el año 2005, con 398 abogados suspendidos en relación a 77 absueltos; por el contrario, las diferencias más bajas, se presentan en el año de 1992, de 53 suspendidos frente a 202 absueltos.

A nivel departamental, los Consejos Seccionales de la Judicatura realizan su labor en el ámbito de su jurisdicción y competencia y respecto de los sancionados con suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, presenta los siguientes resultados:

**SANCION DE SUSPENSION IMPUESTA POR LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA  
JUDICATURA  
EN EL AÑO 2005**

SECCIONAL	SANCIONADOS	ABSUELTOS	TOTAL
<b>Antioquia</b>	53	61	803
Atlántico	33	47	285
Bolívar	7	26	195
Boyacá	3	17	276
Caldas	15	50	236
Caquetá	2	2	42
Cauca	11	17	158
Cesar	19	27	173
Córdoba	10	12	115
Cundinamarca	178	439	4.614
Chocó	2	3	45
Guajira	11	28	65
Huila	16	5	211
Magdalena	17	59	183
Meta	18	93	162
Nariño	6	16	142
N. de Santander	17	26	61
Quindio	17	7	109
Risaralda	10	43	189
Santander	65	76	450
Sucre	12	39	104
Tolima	32	38	392
Valle	27	44	904
<b>Totales</b>	<b>583</b>	<b>1.175</b>	<b>9.962</b>

FUENTE: AA.VV. *Informe al Congreso de la República 2005-2006*. En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Del anterior cuadro comparativo por departamentos de Colombia, se puede deducir los siguientes aspectos: (i) Cundinamarca por lo anotado en la sanción de censura, es el departamento que mayor número de abogados suspendidos tiene en Colombia, con 178 de 4.614 procesados por el Consejo Seccional de la Judicatura; (ii) El departamento del Chocó, es el que menor número de abogados suspendidos presenta: 2 de 45 procesados disciplinariamente. Este es uno de los departamentos con menor población profesional de abogados en Colombia; (iii) Los departamentos de Bolívar, Boyacá, Caquetá y Chocó presentan índices bajos de abogados sancionados con suspensión que oscilan entre 2 y 7; (iv) Los demás departamentos, a excepción de Antioquia con 58 y Santander con 65 abogados suspendidos, presentan índice medios de suspensos que oscilan entre 10 y 33; (v) Comparativamente se observa en todos los departamentos colombianos, que es mayor el número de abogados absueltos por causas disciplinarias que el de sancionados con suspensión en promedios que superan las dos terceras partes del total.

Pese a lo anterior, se observa que por la población total de abogados ejercitantes en Colombia y que laboran en cada departamento, el número de sancionados con suspensión es apenas significativo con relación a quienes desempeñan la profesión de la abogacía con profesionalidad, idoneidad y deontología plena.

#### **2.3.2.1.4. La sanción de exclusión de la profesión**

El Artículo 44 del CDA conceptualiza la *exclusión*, como la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

En tanto en el proceso disciplinario jurisdiccional disciplinario de audiencias la sanción de exclusión de la profesión de abogado, es la sanción más grave elevada a rango legal, en el proceso administrativo disciplinario, la destitución del cargo o destino público es la máxima sanción.

La Ley 734 de 2002, creó un sistema de sanciones disciplinarias acorde y proporcional con la clasificación de las faltas en gravísimas, graves o leves, “*dado el deterioro ético y moral del ejercicio de la función pública, la magnitud de la corrupción administrativa y el nivel de desconocimiento de los derechos ciudadanos, para que la labor de control disciplinario pueda resultar eficaz, se consideró necesario que las sanciones sean más severas y drásticas*”, según lo advierte la Exposición de Motivos de la mencionada ley, pero también para limitar la amplia discrecionalidad en el ejercicio de potestad sancionadora y el *ius puniendi* del Estado, o como lo denominan los doctrinantes ibéricos, la “*prohibición de exceso*” (12), que no es más que el principio genérico del específico de proporcionalidad de la sanción que debe corresponder a la gravedad de la falta.

---

(12) Vives, Garberi, García, Iñaki, citados en la obra de TRAYTER, Manuel. **Manual de Derecho Disciplinario de los funcionarios públicos**. Editorial Marcial Pons, jurídicas, S.A., Madrid, 1992, p. 257

La destitución es la sanción más severa y grave impuesta al servidor público o particular con funciones públicas, sea cual fuere la rama del poder público o la modalidad en la que estuviere vinculado al Estado, ya sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o de elección popular.

La destitución como sanción disciplinaria, según el artículo 45 de la Ley 734 de 2002, por lo anteriormente manifestado implica: (i) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; (ii) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, es decir, cuando el servidor del Estado de elección popular ha perdido su investidura como congresista o cuando es solicitada la desvinculación del cargo de cualquier servidor del Estado, previo procedimiento disciplinario especial adelantado por la Procuraduría General de la Nación por la comisión de faltas disciplinarias de tipo constitucional previstas en el artículo 278 y anteriormente analizadas; (iii) La terminación del contrato de trabajo, en el caso de particulares con funciones públicas vinculados a una cualquiera de las ramas del poder público y en las funciones estatales diversas incluidas las de educación, a través de contratos laborales como instrumentos jurídico de reciprocidad obligacional entre el administrado y el Estado.

En todos los casos anteriores, la sanción disciplinaria también implica la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en la decisión administrativa o acto de sanción o gravamen, y la exclusión del escalafón o de la carrera, para aquellos servidores públicos del Estado que tienen carreras administrativas generales o especiales (como la judicial, la docente educativa en todos los niveles, etc.).

Por su parte, la exclusión de la profesión siendo la sanción más severa del proceso jurisdiccional disciplinario de audiencias del abogado ejercitante, ésta implica dos aspectos: (i) la cancelación de la tarjeta profesional, y (ii) la prohibición para ejercer la abogacía.

El artículo 61 del Decreto 196 de 1971, sostenía con claro sabor a sanción perpetua que la exclusión de la profesión consistía en la “prohibición definitiva del ejercicio de la abogacía que conlleva la cancelación de la licencia de abogado”. La terminología utilizada en aquella fecha era concordante con la habilitación para ejercer la abogacía a quienes sin serlo (estudiantes de derecho, egresados de las facultades de derecho o abogados sin tarjeta profesional), por excepción podían ejercer la profesión. Hoy en día la terminología es más coherente y por ello, se dice que lo que se cancela no es la “licencia”, sino la Tarjeta profesional, documento público de identificación del abogado cuya solicitud, requisitos, trámites y expedición están previstos en el Ordenamiento jurídico vigente y los realiza la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá.

La prohibición para ejercer la profesión, también mal llamada “*muerte profesional del abogado*”, pues la muerte significa definitiva prohibición del ejercicio profesional que en el caso de la prohibición sin límite de tiempo alguno, significa que algún día podrá volver a ejercerla, cuando se cumplan las causales, requisitos y procedimientos para la rehabilitación de la profesión como más adelante veremos en detalle.

En el informe al Congreso de la República, período 2005 a 2006, el Consejo Superior de la Judicatura, presenta la labor realizada durante 14 años de existencia, y en particular sobre la imposición de sanciones jurisdiccionales disciplinarias de exclusión de la profesión de abogados, están discriminadas así:

AÑOS	ABOGADOS EJERCITANTES	
	SANCIONADOS CON EXCLUSION	ABSUELTOS
1992	3	202
1993	11	296
1994	10	330
1995	17	463
1996	13	197
1997	20	192
1998	10	88
1999	10	33
2000	7	153
2001	13	133
2002	17	80
2003	13	60
2004	14	88
2005	9	77
<b>Totales</b>	<b>167</b>	<b>2.376</b>

FUENTE: AA.VV. *Informe al Congreso de la República 2005-2006*. En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Al cuadro anterior se deben hacer las siguientes aclaraciones: 1. El total de abogados ejercitantes absueltos por cada año, se presentan solo en comparación con la sanción de exclusión de la profesión y no con las demás sanciones que fueran aplicados en su momento (suspensión, censura y amonestación); 2. El total de excluidos de la profesión no es comparativo con el total de absueltos por las razones vistas en el numeral anterior.

El análisis que se puede hacer al total de abogados excluidos de la profesión es el siguiente:

(i) El año de 1997 con 20 abogados excluidos de la profesión representa el mayor número de sancionados con esta clase de sanción; (ii) El año de 1992, fecha en la que inicia el funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura, es el que menos sancionados con exclusión aparece, al excluir a tres (3) de la profesión; (iii) Los años de 1995, 1997, 2002 y

2004 presentan a sancionados con exclusión en un número superior a 14 abogados; (iv) Por el contrario, los años de 1992, 2000 y 2005, presentan con el menor número de sancionados con exclusión inferior a 9 abogados; (v) El año de 1999, es en relación al número de abogados absueltos, en el que más se sancionó con exclusión de la profesión: 10 de 33; (vi) Por el contrario, el año 1995 es en relación con el número de abogados absueltos, en el que menos se sancionó con exclusión de la profesión: 17 de 463.

A nivel departamental, los Consejos Seccionales de la Judicatura realizan su labor en el ámbito de su jurisdicción y competencia y respecto de los sancionados con exclusión del ejercicio de la profesión de abogado, presenta los siguientes resultados:

**SANCION DE EXCLUSION DE LA PROFESION IMPUESTA POR LOS  
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA  
EN EL AÑO DE 2005**

<b>SECCIONAL</b>	<b>SANCIONADOS</b>	<b>ABSUELTOS</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Antioquia</b>	7	61	803
Atlántico	1	47	285
Bolívar	0	26	195
Boyacá	1	17	276
Caldas	10	50	236
Caquetá	0	2	42
Cauca	0	17	158
Cesar	2	27	173
Córdoba	0	12	115
Cundinamarca	2	439	4.614
Chocó	4	3	45
Guajira	0	28	65
Huila	0	5	211
Magdalena	0	59	183
Meta	2	93	162
Nariño	0	16	142
N. de Santander	3	26	61
Quindio	9	7	109
Risaralda	3	43	189
Santander	0	76	450
Sucre	0	39	104
Tolima	2	38	392
Valle	1	44	904
<b>Totales</b>	<b>47</b>	<b>1.175</b>	<b>9.962</b>

FUENTE: AA.VV. *Informe al Congreso de la República 2005-2006*. En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Del anterior cuadro comparativo, extractado del Informe del Consejo Superior de la Judicatura, se deducen los siguientes aspectos relevantes: (i) Caldas es el departamento donde se presenta el mayor número de abogados excluidos de la profesión con 10; (ii) En la

mayoría de departamentos colombianos prima la ausencia total de sancionados con exclusión y otros pocos, presentan índices bajísimos de sanción a pesar de su población profesional alta de abogados ejercitantes; índices que oscilan entre 1 y 9 excluidos de la profesión; (iii) El departamento de Cundinamarca que muestra índices altos de sancionados con sanciones diferentes a la exclusión aquí presenta un número sorprendentemente bajo de excluidos de la profesión de 2 de 4.614 procesados disciplinariamente.

En comparación con la población profesional de abogados ejercitantes en Colombia, los índices de sancionados con exclusión de la profesión es muy mínimo, casi inexistente con relación a la idoneidad, probidad y ética de la gran mayoría de abogados ejercitantes en nuestro país.

### **2.3.2.1.5. Cuadros comparativos totales de sanciones disciplinarias en Colombia desde 1992 a 2007 primer semestre**

Ahora veamos el cuadro comparativo total de abogados sancionados por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, durante el período 1992 a 2005 (52). En éste se observa los altibajos de la sanción de exclusión y la amonestación como mayor y mínima sanción disciplinaria impuesta por la autoridad jurisdiccional disciplinante, respectivamente. En este rango se demuestra que son menores los sancionados con exclusión de la profesión, que es la sanción máxima del procedimiento disciplinario jurisdiccional de audiencias; en tanto que la sanción de amonestación, siendo la mínima del procedimiento disciplinario de la abogacía en Colombia, tiene unos índices mayores comparativamente con la exclusión.

Así mismo, se observa la ascendente cantidad de sancionados con suspensión y censura, a medida que pasan los años y la labor jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se eleva desde su iniciación en el año de 1992 hasta llegar al 2005, según el informe tantas veces citado. El cuadro comparativo es el siguiente:

#### **ABOGADOS SANCIONADOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN EL PERIODO 1992 a 2005**

<b>AÑO</b>	<b>ABSUELTOS</b>	<b>CLASE DE SANCION</b>				<b>Total</b>
		<b>Exclusión</b>	<b>Suspensión</b>	<b>Censura</b>	<b>Amonestación</b>	
<b>1992</b>	202	3	53	65	14	135
<b>1993</b>	296	11	169	192	25	397
<b>1994</b>	300	10	144	162	14	330
<b>1995</b>	465	17	179	264	29	489
<b>1996</b>	177	13	155	243	24	435

<b>1997</b>	192	20	184	263	20	487
<b>1998</b>	88	10	197	279	33	519
<b>1999</b>	33	10	135	258	23	426
<b>2000</b>	155	7	143	249	14	413
<b>2001</b>	133	13	127	228	13	381
<b>2002</b>	80	17	217	267	19	520
<b>2003</b>	60	13	241	277	9	540
<b>2004</b>	88	14	323	328	17	682
<b>2005</b>	77	9	398	321	8	736
<b>Total</b>	<b>2.376</b>	<b>167</b>	<b>2.665</b>	<b>3.396</b>	<b>262</b>	<b>6.490</b>

**FUENTE:** AA.VV. *Informe al Congreso de la República 2005-2006*. En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Del anterior cuadro, podemos concluir los siguientes aspectos: (i) Los más altos números de sancionados, según la clase de sanción en los 14 años de labor del Consejo Superior de la Judicatura, se presentan en las sanciones de suspensión y censura; y entre estas dos, el mayor número está representado en la sanción de censura: 3.396 abogados; (ii) Por el contrario, los más bajos números de sancionados se presenta en las sanciones de exclusión de la profesión y de amonestación; y entre éstas dos, el mayor número se representa en la sanción de amonestación: 262 abogados; (iii) El año de 1995, presenta el mayor número de abogados absueltos del período de 14 años, con 465 absueltos; (iv) El año de 1999, por el contrario, presenta el menor número de absueltos, con 33 abogados; (v) El número de absueltos más homogéneo alto se presenta durante los años 1992 a 1994, y el número de absueltos más homogéneo bajo se presenta en los años 1995, 2000 y 2001; (vi) En los años de 2004 y 2005 se presenta los más altos números de sancionados, sin consideración a la clase de sanción impuesta; por el contrario, el año de 1992 fecha de iniciación de labores del Consejo Superior de la Judicatura, presenta el más bajo número total de sancionados durante el período 1992 a 2005; (vii) Los años 1998, 2002 y 2003, presentan un número total de sancionados superior a 519 y menor a 540; y (viii) Los años 1995, 1996, 1997 y 2000, presentan un número total de sancionados superior a 413 e inferior a 489 abogados sancionados.

En el año de 2007, primer semestre (13), según las estadísticas de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fueron sancionados 439 abogados ejercitantes en Colombia, así: (i) Excluidos de la profesión: 8 abogados; (ii) Suspendidos: 223 abogados; (iii) Censurados: 199 abogados; y (iv) Amonestados: 9 abogados.

La tendencia año por año en la aplicación de las cuatro clases de sanciones es idéntica en

---

(13) AA.VV. *Ámbito Jurídico*. Ed. Legis S.A., Agosto 12. No. 230, Bogotá, 2007, p. 2.



todos los años (1992 a 2007), pues el menor número de sancionados corresponde a la más grave sanción jurisdiccional disciplinaria: la exclusión y a la mínima sanción disciplinaria: la amonestación; por el contrario, el mayor número de sancionados corresponde a las sanciones menos graves o intermedias, como la suspensión y la censura, y entre éstas dos a la menos grave: la censura.

La tendencia para el presente año muestra que los sancionados con exclusión y amonestación son menores en comparación con los suspendidos y censurados en nuestro país donde las cifras sobrepasan los 199 y menores a 223 abogados, respectivamente. Si la progresión sólo matemática (por que no es una lógica jurídica disciplinaria) continúa tendremos al final de 2007, 398 censurados y 446 suspendidos, cifras que serían modestamente mayores a los sancionados por éstos tipos de sanción en el año de 2005. Finalmente, a la fecha se han absuelto a 36 abogados, los cuales también son previsibles en la progresión matemática para el final de 2007 que reporten el aumento que igualaría la cifra del año 2005.

A nivel Departamental, los Consejos seccionales de la Judicatura, muestran el siguiente consolidado de sancionados desde 1992 a 2005.

#### CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA

#### CONSOLIDADO GENERAL DE ABOGADOS SANCIONADOS Y ABSUELTOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIOS

Año de 2005

Seccional	Clase de sanción				Decisión		Total
	Amon.	Cens.	Suspen.	Exclu.	Archivo	Absolución	
Antioquia	2	68	53	7	612	61	803
Atántico	0	29	35	1	173	47	285
Bolívar	2	2	7	0	158	26	193
Boyacá	0	4	3	1	251	17	276
Caldas	0	13	15	10	148	50	236
Caquetá	0	1	2	0	37	2	42
Cauca	0	12	11	0	118	17	158
Cesar	0	12	19	2	113	27	173
Córdoba	0	6	10	0	87	12	115
C/dinamarca	4	93	178	2	3.898	439	4.614
Chocó	0	2	2	4	34	3	45
Guajira	0	5	11	0	21	28	63
Huila	0	23	16	0	167	5	211
Magdalena	2	6	17	0	99	59	183
Meta	6	22	18	2	69	93	162
Nariño	3	11	6	0	106	16	142
N.	0	11	17	3	4	26	61

Santander							
Quindío	0	12	17	9	64	7	109
Risaralda	1	23	10	3	109	43	189
Santander	4	8	63	0	297	76	450
Sucre	0	3	12	0	50	39	104
Tolima	1	26	32	2	293	38	392
Valle	1	25	27	1	806	44	904
<b>Totales</b>	<b>26</b>	<b>417</b>	<b>583</b>	<b>47</b>	<b>7.714</b>	<b>1.175</b>	<b>9.962</b>

En el anterior cuadro podemos observar la totalización de las sanciones disciplinarias jurisdiccionales disciplinarias en el año 2005, comentadas anteriormente en forma sectorizada, pero en el presente se ha agregado otro indicativo denominado “Decisión” y éste subdividido en dos: Archivo y Absolución. Con éste nuevo aspecto, se puede analizar integralmente cuál es el movimiento procesal que han tenido los procesos jurisdiccionales disciplinarios en relación a la terminación normal con sentencia sancionadora y/o absolutoria; así como también la terminación anormal del proceso por diversas causales (de cesación o de improcedencia del proceso, por prescripción o muerte del procesado, sentencia anticipada por confesión, etc.) que dan lugar al archivo del proceso.

En efecto, se observa un elevado número de procesos archivados por diferentes causales, frente a los que resultan procesados normalmente y terminan con sentencia sancionadora y/o absolutoria, lo cual significa que en el transcurso del procedimiento existen diferentes eventualidades de carácter sustantivo o adjetivo que determinan la terminación anormal del proceso, pero que conjuntamente con las causales que dan por terminado el proceso en forma normal, constituyen parte de la labor de las autoridades jurisdiccionales disciplinantes, así como también del disciplinado y/o su defensor que no sólo deben ser objeto de lectura de estadísticas judiciales sino de análisis de la verdadera labor de la justicia disciplinaria y de quienes son sujetos y destinatarios del Ordenamiento jurídico disciplinario vigente.

#### **2.4. Registro y publicación de las sanciones**

El artículo 44 del Decreto 196 de 1971, confería diversas atribuciones al Ministerio de Justicia en relación a los abogados; entre otras las siguientes: (i) Llevar el registro Nacional de Abogados; (ii) Expedir la Tarjeta profesional de abogados; (iii) Publicar periódicamente en la Gaceta del Foro la lista de los abogados inscritos y la de quienes hayan sido suspendidos o excluidos de la profesión; (iv) Publicar las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados, de conformidad con lo que dispone el artículo 62 del decreto citado, es decir, que las sanciones disciplinarias se anotarán en el Registro del abogado y, excepto la amonestación, se publicarán en la Gaceta del Foro, o en su defecto en el Diario Oficial y (v) Inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de abogado.

El artículo 62 fue declarado exequible mediante la Sentencia de la Corte Constitucional C-060-1994, que entre otros aspectos sostuvo: “ *si los procesos disciplinarios que se adelantan contra los abogados, son públicos, no halla la Corte razón válida alguna para impedir la publicación de las sanciones, distintas a las de amonestación, que se les impongan...la citada publicidad, tiene íntima relación con el concepto de seguridad jurídica, que la ciudadanía en general tiene derecho a saber que las ilicitudes han sido investigadas y que los responsables de conductas antiéticas, deshonestas, y, en fin, contrarias a la Constitución y la ley, han sido debidamente sancionadas, máxime si se trata de abogados cuya misión principal es colaborar con la justicia, fin esencial del Estado social del derecho*”

A partir de la expedición del Decreto 2652 de 1991 que reglamentó la organización, estructura y funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura, establecido en los artículos 254-2 y 256-3 de la Constitución de 1991, las funciones del Ministerio de Justicia en relación a los abogados y los funcionarios y empleados de la rama judicial, se transfirieron en lo disciplinario, como en lo de registro y control de las sanciones disciplinarias, la preparación y expedición de las tarjetas profesionales y sobre todo en lo relativo a la publicación de las sanciones impuestas a los abogados previo procedimiento jurisdiccional disciplinario.

La Ley Estatutaria de la Justicia o Ley 270 de 1996, ratificó las anteriores funciones y otras muchas más, a partir del artículo 75 a 112. La ley crea entre otros organismos de administración, control y vigilancia del ejercicio profesional de la abogacía, la Unidad de Registro Nacional de Abogados (artículo 85) que se encargará entre otros múltiples funciones la de expedir la Tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley.

El artículo 111 de la Ley 270, ratifica el texto constitucional en lo relativo a la jurisdicción, competencia y efecto de las decisiones jurisdiccionales proferidas por las salas jurisdiccionales disciplinarias en el seno de un procedimiento disciplinario contra los abogados ejercitantes como los funcionarios judiciales, al decir, que “las providencias en materia disciplinaria...son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso administrativa”, y agrega el inciso 3º: “toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no procede recurso alguno, adquiere la fuerza de cosa juzgada”, excepto la acción de tutela por vía excepcional cuando se demuestre “vías de hecho” en la sentencia o violación del derecho sustancial o los derechos fundamentales previstos en la Constitución.

La Sentencia C-037-1996 Febrero 5, al examinar la constitucionalidad de la ley Estatutaria, y en particular el artículo 111 incisos 2º y 3º, sostuvo: “ *...entonces las providencias que dicte la Sala Jurisdiccional Disciplinaria son en realidad sentencias y por tanto, cuentan con la misma fuerza y efectos jurídicos que aquellas que profieran cualquier otra autoridad judicial*”.

Ahora bien, el CDA de 2007 al reglamentar lo atinente al registro y publicación de las sanciones disciplinarias, prevé como normas guías y orientadoras de la actividad jurisdiccional disciplinaria, la principalística que hemos comentado en otra parte de ésta Obra, no sólo aplicable a los sujetos procesales del procedimiento disciplinario de audiencias, sino al ritual procesal mismo y a la consecuencia jurídico procesal final de éste: las sentencias. En efecto, se prevé para todo el procedimiento disciplinario la vigencia entre otros principios aplicable a éste y a las sanciones disciplinarias, la publicidad

Uno de los principios rectores del procedimiento disciplinario regido por el Decreto citado, era el de publicidad, el cual consistía según el artículo 56 en que toda actuación disciplinaria será conocida por los intervinientes a partir de la resolución de apertura de la investigación disciplinaria y será pública a partir de la audiencia de juzgamiento. Eso significaba que si la decisión judicial definitiva que era la sentencia en la cual se imponía una sanción disciplinaria jurisdiccional, ésta corría la suerte jurídico procesal del principio que impregnaba a la audiencia de juzgamiento toda: la publicidad, instituida no sólo para hacer conocer *erga omnes* a la sociedad sobre la imposición de una sanción disciplinaria a un abogado ejercitante que no lo hacía idónea, proba, ética y cumpliendo la deontología establecida en el Ordenamiento jurídico vigente, sino que perseguía tender un velo de transparencia sobre las actuaciones del profesional del derecho, artífice principal de la administración de justicia, vehículo idóneo para efectivizar el derecho constitucional de acceso a la justicia y representante profesional de los derechos, libertades e intereses jurídicos de las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como derecho público.

Por su parte, el artículo 47 del CDA de 2007, expresa que una vez se haya notificado la sentencia de segunda instancia conforme al ordenamiento jurídico vigente, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

## **2.5. Criterios para la graduación de las sanciones**

La principalística estudiada en la Parte Segunda de esta Obra aplicable al procedimiento disciplinario de audiencias contra los abogados ejercitantes y prevista en el CDA es perfectamente viable y particularmente a la actividad sancionadora de las autoridades jurisdiccionales disciplinarias, máxime cuando sólo se puede sancionar al disciplinado previo debido proceso y que la falta esté prefijada en el Ordenamiento Jurídico vigente (principio de

legalidad o tipicidad), que el disciplinado es enjuiciado por faltas que afectan los deberes de la ética y desempeño profesional en forma antijurídica (principio de la antijuridicidad de la falta) y en alguna forma o grado de culpabilidad, es decir, con dolo o por excepción por culpa (principio de culpabilidad).

El CDA a tenor del artículo 46, expresa que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción, indicando con esto que el principio de la motivación de las providencias judiciales, más cuando se trata de la final de carácter sancionadora, es otro de los principios cardinales dentro de la actividad de las autoridades disciplinarias que deben observarse ineludiblemente al momento de dictarse sentencia.

Pero a la par de los principios constitucionales y legales vigentes en materia sancionadora disciplinaria (además de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 13 del CDA), las autoridades jurisdiccionales competentes para imponer sanciones deben observar los criterios de graduación de la sanción que como facultades regladas (que no discrecionales) están previstas y amparadas en el CDA con el concepto jurídico de relación *numerus clusus* o de aplicabilidad taxativa.

El legislador de 2007, prefirió a diferencia del CDU de 2002, no simplemente relacionar unos parámetros conceptuales a manera de criterios de graduación de la sanción como aparecen en esta codificación general disciplinaria para todos los servidores del Estado, sino que fue más allá para establecer en el CDA de 2007, grupos de criterios aplicables al momento de la imposición de cualquier sanción disciplinaria en el caso concreto. Cada grupo de criterios generales, criterios de atenuación y criterios de agravación sancionadora, se subdivide en diversos elementos que actúan como criterios específicos o especializados del grupo. Esta pormenorizada como dedicada labor del legislador disciplinario del 2007 indica la alta capacidad reglamentaria que impuso al juzgador disciplinario para que la capacidad discrecional de éste sea mínima y podría decirse casi inexistente, como pasamos a analizar brevemente cada grupo con los criterios específicos que lo conforman.

El primer grupo denominado de los criterios generales, contiene los siguientes específicos: 1. La trascendencia social de la conducta; 2. La modalidad de la conducta; 3. El perjuicio causado; 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación; 5. Los motivos determinantes del comportamiento.

El segundo grupo, relativo a los criterios de atenuación, contiene los siguientes específicos: 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios; y, 2. Haber

procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

El Tercer grupo, relacionado a los criterios de agravación sancionadora, contiene los siguientes específicos: 1. La afectación de Derechos Humanos; 2. La afectación de derechos fundamentales; 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero; 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado; 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos; 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Estos criterios son una especie de directrices regladas por el legislador para dosificar o graduar la aplicabilidad de las sanciones dentro los procedimientos disciplinarios de conformidad con parámetros normativos internacionales previstos en los Convenios y los Tratados internacionales sobre derechos humanos, derecho internacional humanitario o de derechos constitucionales y fundamentales, muchos de los cuales han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno a través de leyes aprobatorias de tratados públicos, así como también fundados en principios constitucionales y legales que regulan la potestad sancionadora y el *ius puniendi* del Estado en la modalidad disciplinaria.

### **2.5.1. Criterios generales para la imposición de la sanción**

Las directrices para la dosimetría de las sanciones de carácter disciplinario son una técnica de graduación del legislador de 2007. Estos criterios o directrices se relacionan *in extenso* de la siguiente manera: 1. La trascendencia social de la conducta; 2. La modalidad de la conducta; 3. El perjuicio causado; 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación; 5. Los motivos determinantes del comportamiento.

El CDA de 2007 retoma estos cinco criterios para la graduación de la sanción del artículo 43 del CDU de 2002, el cual a su vez, los identifica como criterios para la graduación de la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.

En efecto, la Ley 734 de 2002, relaciona los criterios por los cuales se determinará si la falta es grave o leve. Estos criterios son: 1. El grado de culpabilidad; 2. La naturaleza esencial del servicio; 3. El grado de perturbación del servicio; 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución; 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado; 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán

teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada del investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas; 7. Los motivos determinantes del comportamiento; 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos; y 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

*“Cuando el legislador consagró una clasificación de las faltas disciplinarias entre graves y leves en el artículo acusado, y estableció unos criterios con base en los cuales el investigador disciplinario deba definir sobre la responsabilidad final en materia disciplinaria de los servidores públicos, para efectos de aplicar la correspondiente sanción, lo hizo atendiendo a los postulados generales de los regímenes punitivos aceptados por el ordenamiento constitucional, en la forma vista, con claro desarrollo de las facultades legislativas en materia de definición de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos, dentro de lo cual, es evidente que la misma puede ser graduada de conformidad con el nivel de culpabilidad con que se actúa y la intensidad de la lesión que se produzca en los bienes jurídicos protegidos con la ley disciplinaria”* (C-708-1999). Estos criterios preestablecidos en la Ley 734 de 2002 se han relacionado por el legislador para graduar la responsabilidad disciplinaria de los servidores del Estado.

La Corte en sentencia C-292-00, que reitera las conclusiones jurídicas sobre los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas previsto en la sentencia C-708-99 ha sostenido: *"De manera pues que, no todas las faltas disciplinarias afectan gravísimamente los bienes jurídicos protegidos por el régimen disciplinario; de ahí que, a partir de la valoración de los diversos niveles de lesión, el legislador, como resultado del ejercicio de sus facultades, apoyado en la intensidad de afectación que observe en esos bienes jurídicos por cada una de tales faltas y siguiendo la gravedad del injusto, tenga la potestad de crear y clasificar las conductas tipificadas como infractoras, en formas atenuadas o agravadas para efectos de la imposición de la sanción"*.

#### **2.5.1.1. La trascendencia social de la conducta**

La función y el servicio público de la administración de justicia, junto con las finalidades del Estado previstos en el artículo 2º de la Constitución son prioritarios en todo Estado Social de Derecho para todos aquellas autoridades jurisdiccionales disciplinarias (Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura) que se hallan involucrados decididamente en la recta y cumplida administración de justicia, así como también para quienes posibilitan el acceso y la efectividad de la misma, tales como los abogados ejercitantes que tienen una

triple responsabilidad para con el Estado, la sociedad y las personas naturales o jurídicas, pública o privadas que contratan sus servicios profesionales de la abogacía (Preámbulo, artículos 2, 6, 25, 26 y 209). Quizá por ello, la labor profesional del abogado es tan decisiva, permeable, comprometedora y trascendente en la comunidad toda y no simplemente para con la persona que requiere sus servicios profesionales a cualquier título y forma de prestación: consultoría, apoderamiento judicial o extrajudicial, asistencia, etc.

Ahora bien, si la trascendencia de su labor es tan determinante en la administración de justicia como en la sociedad y en particular con las personas que contratan sus servicios, igual o mayor trascendencia aún, tendrán las labores, actividades o funciones que realice el abogado por fuera del ordenamiento jurídico vigente, desconociendo la deontología prevista en el CDA o encasillándose en unas de conductas típicas de falta disciplinaria previstas en el ordenamiento jurídico vigente y particularmente en los artículos 29, 30 a 39 del CDA. Por ello, este criterio general para observar la gravedad o levedad de la sanción a imponérsele al abogado ejercitante en el momento de comprobársele plenamente la responsabilidad y comisión de la falta, debe ser determinante su análisis y examen por parte de la autoridad judicial disciplinaria.

#### **2.5.1.2. La modalidad de la conducta**

Hemos sostenido con base en el artículo 5 del CDA, que en materia jurisdiccional disciplinaria, al igual que en materia disciplinaria en general, que frente a las conductas de las personas o en este caso de los abogados ejercitantes sólo se podrá imponérsele sanción por faltas realizadas con culpabilidad, es decir, que las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o por culpa, aunque esta última modalidad por excepción (artículo 21 *Ibid*). Así mismo, que las faltas disciplinarias catalogadas como tales se realizan bien por acción o por omisión de sus actores (artículo 20 *Ibid*); y que, en todo caso, el CDA estima que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Son éstos los parámetros reglados que debe observar la autoridad jurisdiccional disciplinaria al momento de imponer una sanción disciplinaria.

#### **2.5.1.3. El perjuicio causado**

Este criterio general para imponer una sanción consiste en la determinación del daño o perjuicio causado a la persona natural o jurídica, privada o pública con la conducta realizada y constitutiva de falta disciplinaria.

El perjuicio es el detrimento patrimonial que sufre la persona que contrata o requiere los servicios profesionales del abogado, los cuales deberá, si fuere el caso, indemnizar o



resarcirlos oportuna, cumplida y razonadamente, bien sea por vía extrajudicial o judicialmente. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el criterio general que tiene en cuenta la autoridad jurisdiccional disciplinaria es sólo la determinación clara, inequívoca y demostrada así sea sumariamente que se ha producido un perjuicio o daño con la comisión de una falta disciplinaria en perjuicio de una persona identificable o identificada, lo que debe primar para imponer y graduar la sanción en el momento de la sentencia, pues los efectos jurídicos del perjuicio o daño irrogado serán objeto, de no ser posible resarcirlos en el procedimiento disciplinario correspondiente (situación jurídica de difícil ocurrencia y posibilidad, si se trata de perjuicios materiales, pues este no es el objetivo principal del procedimiento jurisdiccional disciplinario, aunque procurar su resarcimiento si es causal de atenuación de las sanciones, como veremos *ut infra*), deberá indicar de ser posible igualmente, la vía judicial competente para lograr dicho resarcimiento.

La Corte al analizar la exequibilidad del artículo 29 de la Ley 734 de 2002, retomó la argumentación por ella vertida en la sentencia C-103-97, especialmente en lo referido a la autonomía que tiene el legislador ordinario en Colombia, constituir faltas, sanciones, así como criterios para la graduación de unas y otras y en tal virtud, para establecer directrices legales para la dosificación de la gravedad o levedad de las sanciones “*todo de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado*”. De tal suerte, que hoy al establecerse tanto el resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado y la gravedad del daño social causado como criterios de dosimetría sancionadora disciplinaria en procesos regulados por la Ley 734 de 2002 e incluso en la derogada Ley 200 de 1995, resulta procedente reconocer que sobre el análisis de constitucionalidad de las criterios e, y g, del artículo 47 actual, se ha producido el fenómeno de la cosa juzgada constitucional y a nuestros efectos, además sostener que son válidos íntegramente los argumentos de aquella sentencia, particularmente sobre la cláusula general de competencia legislativa y la apreciación holística de la vida social, económica y la evaluación del daño y su reparación integral o parcial.

#### **2.5.1.4. Las modalidades y circunstancias en las que cometió la falta**

El numeral 4, del literal A, del artículo 45 del CDA, sostiene que estos criterios determinantes para la graduación de la sanción, se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado por el sujeto disciplinante en la preparación de la falta disciplinaria.

El numeral 7 del artículo 27 de la Ley 200 de 1995, relacionaba a título de enunciación *numerus apertus* o no taxativo; entre otros, los siguientes motivos determinantes del comportamiento disciplinario: a) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con subalternos y el

perjuicio causado; y b) Las modalidades o circunstancias de la falta se apreciarán teniendo en cuenta su cuidadosa preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el agente.

El nuevo CDU de 2002, reestructuró la anterior clasificación de una forma más técnica tanto jurídica como tácticamente en el artículo 43 intitulado: *criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta*. En efecto, convirtió los llamados motivos determinantes de la conducta en la Ley 200, en criterios independientes para evaluar la gravedad o levedad de la falta (literales *a*, y *b*); otros, en criterios refundidos en uno solo denominado “modalidades y circunstancias en que se cometió la falta (liberales *e* y *h*,); algunos más, en criterios genéricos y subsumidos en otros (literales *c* y *d*); y finalmente, excluyó como tales a la confesión de la falta antes de la formulación de cargos, prevista en el literal *f*, que en su momento fue analizado por la Corte Constitucional y declarado exequible sólo en los términos “*antes de la formulación de cargos*” (14), pues en nuestro sentir la confesión disciplinaria es una institución jurídica autónoma evaluable por las autoridades disciplinantes en su justo momento procesal y que pertenece volitivamente al disciplinado provocarla o no según fuere las razones y circunstancias de todo tipo al hacerlo o no y previendo sus correspondientes resultados.

El CDA de 2007, toma las modalidades y circunstancias en las que se cometió la falta como criterios generales para la dosificación de la sanción, las cuales serán tenidas en cuenta por la autoridad jurisdiccional disciplinaria en el momento de la evaluación probatoria y sobre todo en la imposición de la sanción mediante sentencia judicial. Sin embargo, son válidas doctrinalmente hablando las previsiones que sobre éstas modalidades y circunstancias se hacía en la Ley 200 de 1995 y cómo perfeccionó el sistema la Ley 734 de 2002. Decimos doctrinalmente, pues al derogarse la Ley 200 esta perdió vigencia y consideración de fuente formal legislativa del derecho, pero permanecen los criterios doctrinarios e incluso los jurisprudenciales vertidos por la Corte en su momento.

#### **2.5.1.5. Motivos determinantes del comportamiento**

De igual forma, el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 200 de 1995, relacionaba a título de

---

(14) En efecto, en **sentencia C-280-1996**, la Corte Constitucional consideró que: *La disposición acusada fija un criterio de modulación de la falta disciplinaria y un elemento para la dosificación de la sanción, pero no se convierte en un instrumento de coacción que obligue al sujeto disciplinable a declarar contra sí mismo. En efecto, el texto legal demandado no contiene precepto que establezca la obligación de la persona investigada de confesar la falta cometida, sino simplemente brinda un beneficio a la persona que lo haga. Es el individuo sometido a una investigación disciplinaria el que libremente toma la decisión de confesar, teniendo en consideración los beneficios o perjuicios que puede desencadenar la conducta que asuma”.*

enunciación *numerus apertus* o no taxativo; entre otros, los motivos determinantes del comportamiento disciplinario, los cuales se decía se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas. El CDU de 2002, los refundió junto a otros en los denominados criterios genéricos de la graduación de la gravedad o levedad de la falta disciplinaria en el artículo 43. Hoy por hoy, las ejemplificaciones de los motivos determinantes como producto de causas nobles o innobles nos sirven de lineamientos doctrinales, más no legislativos, pues el legislador disciplinario actual prefirió plantear como criterio específico un término abierto: “motivos determinantes del comportamiento” humano y dejar a la jurisprudencia principalmente y a la misma doctrina para que decanten cuáles y qué peso específico tienen en la graduación de la sanción disciplinaria por parte de la autoridad sancionadora competente.

El Motivo, es la causa o razón que mueve para algo. En el presente caso se requiere que esas causas o razones sean determinantes del comportamiento humano, es decir, en los motivos que tiene el abogado ejercitante para actuar contra el Ordenamiento Jurídico vigente, contra el Código de Deontología del Abogado o concretamente cometiendo faltas o tipos disciplinarios así catalogados por el Código Disciplinario del Abogado, en perjuicio de las personas que requieren o contratan sus servicios profesionales, los colegas presentes en diligencias extra e intra procesales, las autoridades jurisdiccionales cualquiera sea su grado, categoría o pertenencia a la rama judicial o incluso cualquier otra persona o autoridad administrativa o legislativa que por excepción administre justicia (artículo 116 constitucional, artículo 1, 82 y 83 del C.C.A.)

El CDA de 2007, individualiza el criterio de motivos determinantes del comportamiento dentro del primer grupo denominado generales, los cuales por esa connotación son aplicables genéricamente para cualquier tipo de sanción disciplinaria que se determine asignarle en la sentencia al sujeto disciplinado según lo demostrado y probado y referido a la responsabilidad y culpabilidad de la comisión de la falta.

## **2.5.2. Los criterios de atenuación de las sanciones**

El segundo grupo, relativo a los criterios de atenuación, contiene los siguientes específicos: 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios; y, 2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

### **2.5.2.1. La confesión como criterio de atenuación sancionadora**

La confesión, como acto volitivo, libre de cualquier tipo de presión realizado por el sujeto disciplinado en un procedimiento jurisdiccional disciplinario tiene unas connotaciones jurídicas diferentes si se hace antes y después de la formulación de cargos, en vigencia del CDA de 2007.

En vigencia del artículo 27 de la Ley 200 de 1995, la confesión antes de la formulación de los cargos, no constituía un criterio para dosificación de las faltas, sino un criterio para la graduación de las sanciones, tal como fue corregido en la Ley 734 de 2002 en el artículo 47-d, pues la autoridad disciplinante debe analizar la postura del disciplinado en su toda su amplitud al momento de decidir sobre la imposición de la sanción o si fuere del caso, o de la abstención de hacerlo, si encuentra ante alguna causal de eximencia de la responsabilidad disciplinaria y de ninguna forma al momento de iniciar la investigación disciplinaria y de determinar la clase de falta y el nivel de gravedad o levedad de la misma.

La confesión antes de la formulación de cargos, es “un criterio que indudablemente favorece al implicado es el cuestionado, toda vez que quien confiese su falta antes de que se le formulen cargos admite los hechos y sus consecuencias, entre ellas su responsabilidad y evidencia su colaboración con la administración, porque ya no será menester agotar otras diligencias en el proceso disciplinario -que eventualmente pueden resultar onerosas- para deducirle responsabilidad al implicado”, según lo determinó la Corte en sentencia C-280-1996.

El CDU de 2002, al excluir la confesión del investigado disciplinariamente como uno de los criterios de graduación de la gravedad o levedad de la falta disciplinaria (artículo 43), la reconduce acertadamente como uno de los criterios para graduar la sanción como producto o efecto jurídico disciplinario de la comisión de una falta en el artículo 47, literal d, de la Ley 734 de 2002, pues en verdad la confesión como entidad jurídica autónoma además de ser un medio probatorio eficaz en el ámbito jurisdiccional como administrativo, no debe ser tenida en cuenta, a priori en la causa (falta) sino a posteriori en el efecto (la sanción) ya que la confesión es el medio entre una y otra.

En el CDA de 2007, la confesión realizada antes de la formulación de cargos en el transcurso de la audiencia de prueba y calificación provisional prevista en el artículo 105 y más concretamente cuando se han evacuado las pruebas decretadas en la audiencia y se procede a la calificación jurídica de la actuación disciplinaria. Una de las formas de calificar el procedimiento disciplinario es formulando los cargos en contra del disciplinado. Es justo en este antes de este momento procesal, cuando puede sobrevenir la confesión como acto volitivo del disciplinado para que opere la aplicación del criterio atenuador de la sanción disciplinaria a imponer por la autoridad disciplinante competente.

El párrafo único del artículo 45 del CDA, ante el acto voluntario del disciplinado de la confesión rendida y practicada conforme al ordenamiento jurídico vigente (C.P.P. y CDA), procederá a dictar sentencia que dará como consecuencia lógica jurídica la terminación anticipada o anormal del procedimiento disciplinario.

Ahora bien, la confesión como criterio de atenuación de la sanción disciplinaria tiene por finalidad reglada evitar que al disciplinado, sí eso fuere menester y estuviese probada plenamente la responsabilidad de la comisión de la falta por parte de éste, el que no se le imponga la sanción disciplinaria máxima en el procedimiento de audiencias, cual es, la exclusión de la profesión de la abogacía, “*siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios*” el disciplinado.

#### **2.5.2.2. Procurar resarcir el daño o perjuicio causado**

El numeral 2º del literal B, del artículo 45 del CDA de 2007, estima que el haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, constituye un criterio de atenuación de las sanciones disciplinarias.

Este criterio es una consecuencia tácita o expresa de la confesión de la comisión de una falta o tipo disciplinario, pues sólo podría procura resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, quien previamente reconoce que cometió una falta catalogada de disciplinaria por el Ordenamiento Jurídico vigente y es consciente humana, material y jurídicamente que dicha comisión produjo un daño o perjuicio irrogado a una persona natural o jurídica, privada o pública. Caso contrario, sería de difícil ocurrencia la procuración o materialización de la posibilidad de resarcimiento o más aún de indemnización de algo que inexistente (falta inexistente), que no lo ha cometido, que no la pudo realizar o era de difícil o imposible ocurrencia. En tal virtud, sólo procuraría resarcir o redimir un daño, quien lo comete o es consciente de haberlo irrogado así sea por omisión.

Ahora bien, el disciplinado que se halle en las circunstancias y eventualidades de procurar el resarcimiento del daño o compensación del perjuicio, probada así sea sumariamente, el CDA en forma reglada autoriza a la autoridad jurisdiccional competente para que si fuere del caso, se sancione con censura “*siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios*”.

No vemos inaplicable la concurrencia de los criterios de atenuación de la sanción de la confesión y el presente de la procuración del resarcimiento del daño y compensación del perjuicio, por lo dicho anteriormente, pues la confesión es la causa y la procuración es el efecto.

El artículo 47 del CDU de 2002, prevé como criterios para la graduación de las sanciones, así: 1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán, entre otros criterios, los siguientes: “e) *Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado*”. Es decir que el criterio si calificarse de atenuante o agravante, era aplicable a unos tipos de sanción disciplinaria sí efectivamente se llegare a presentar. Esto constituía un avance al sistema empleado por la Ley 200 de 1995, que en forma antitécnica pero no injurídica, establecía luego de relacionar las diferentes clases de sanciones disciplinarias consideradas principales, tales como la amonestación, multa, suspensión, destitución, etc., la siguiente advertencia en la parte *in fine* del artículo 29 de la Ley 200 de 1995: “*Para la selección o graduación de las sanciones se tendrá en cuenta **la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado**, así fuera en forma parcial, la situación económica del sancionado y el estipendio diario derivado de su trabajo y las demás circunstancias que indique su posibilidad de pagarla*”. Este inciso fue examinado y encontrado exequible por la Corte mediante sentencia C-181-2002. Texto que había sido examinado por otras causas en otras épocas.

La Corte al analizar la exequibilidad del artículo 29, retomó la argumentación por ella vertida en la sentencia C-103-97, especialmente en lo referido a la autonomía que tiene el legislador ordinario en Colombia, para constituir hechos y conducta humanas en faltas o sanciones, así como construir criterios para la graduación de unas y otras y en tal virtud, para establecer directrices legales para la dosificación de la gravedad o levedad de las sanciones “*todo de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado*”. De tal suerte, que hoy al establecerse tanto el resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado y la gravedad del daño social causado como criterios de dosimetría sancionadora disciplinaria y que han sido objeto de análisis de constitucionalidad en vigencia de la Ley 200 de 1995, aunque en forma subsumida en una sola causal, resulta procedente reconocer que sobre el análisis de constitucionalidad de las criterios e y g del artículo 47 actual, se ha producido el fenómeno de la cosa juzgada constitucional y a nuestros efectos, además sostener que son válidos íntegramente los argumentos de aquella sentencia, particularmente sobre la cláusula general de competencia legislativa y la apreciación holística de la vida social, económica y la evaluación del daño y su reparación integral o parcial.

Con estos mismos aspectos de evaluación de la normativa similar del CDU y previstas en el CDA como criterios de atenuación de la sanciones disciplinarias, es perfectamente aplicable la parte doctrinal y jurisprudencial vaciada por la Corte sobre éstos tópicos.

### 2.5.3. Criterios de agravación de las sanciones disciplinarias

El literal C, del artículo 45 del CDA, prevé el Tercer grupo, relacionado con los criterios de agravación sancionadora, el cual contiene los siguientes específicos: 1. La afectación de Derechos Humanos; 2. La afectación de derechos fundamentales; 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero; 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado; 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos; 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado. Varios de éstos supuestos de agravación sancionadora disciplinaria han sido retomados de los denominados criterios generales de la graduación de las sanciones previstos en el artículo 47 del CDU y siempre que éstos se utilicen para dosificar las sanciones de multa, suspensión e inhabilidad. Los supuestos han sido retomados de los literales c, h, y han quedado plasmados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 45 del CDA.

#### 2.5.3.1. Afectación de Derechos Humanos y los Derechos fundamentales.

El artículo 48 del CDU de 2002, relaciona *in extenso* una serie de faltas o tipos disciplinarios catalogados de “gravísimos”. Estos tipos disciplinarios en otra Obra nuestra (15), los hemos clasificado atendiendo al bien jurídico tutelado por los diversos tipos y la importancia del tema previstos en éstos. Uno de los bienes jurídicos tutelados para el efecto son las libertades públicas, los derechos fundamentales y los derechos humanos. Algunos de los tipos disciplinarios que caben dentro de éste grupo son: 1. Faltas que afecta la integridad física, psíquica o a su entorno social; 2. Faltas que afecta la integridad física y psíquica por motivos políticos; 3. Faltas que afectan el derecho internacional humanitario o DIH (16); 4. Faltas que afectan el derecho a la libertad; 5. Faltas que afectan el derecho a la vida (17); 6.

---

(15) RIASCOS GOMEZ, Llbarido O. ***El Derecho administrativo sancionador disciplinario...*** Ob., ut supra cit., p. 339 a 442

(16) En ***sentencia C-1076-2002***, se declaró exequible el término “graves”. Sostuvo: El numeral 7 del artículo 48 de la Ley 374 de 2002, es una norma disciplinaria de contenido abierto, en la medida en que opera un reenvío al derecho internacional para efectos de precisar su contenido y alcance. De allí que sea necesario dilucidar, a la luz de la legalidad internacional, qué se entiende por violación grave al DIH. Del examen de la evolución normativa y jurisprudencial que ha conocido la represión penal internacional de las violaciones a las normas humanitarias, la Corte encuentra que el concepto de violación al DIH va de la mano de aquel de crimen de guerra y no de crimen *de lesa humanidad*, como incorrectamente se sostuvo en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002.

(17) La ***sentencia C-125-2003***, declaró inexecutable la frase “y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión”, contenida en el numeral 11 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que corresponde a este tipo. La Corte analizó integralmente la “intolerancia”, la “indefensión” o “dentro de un mismo contexto de hechos” para declarar la inexecutable, “en aras de lograr la efectiva garantía del derecho a la vida y de otros valores fundamentales”.

Faltas que afectan el derecho a la Respecto de los derechos contenidos intimidad y el habeas data; y, 7. Las Faltas por desacato a órdenes e instrucciones sobre derechos humanos en las leyes aprobatorias de tratados públicos (18).

Colombia como persona jurídica de derecho público internacional y sujeto por tanto de derecho y obligaciones, puede celebrar tratados o convenios internacionales bi y multilaterales con otros Estados, sobre diversas materias, tales como educativas, científicas, tecnológicas, culturales, de protección a los menores, las mujeres, a los “disminuidos” sensoriales, físicos o mentales, sobre las normas procedimentales y de garantía a los procesos penales, sancionadores disciplinarios, etc., o también puede suscribir documentos jurídicos internacionales o tratados en materia de regulación, protección y defensa de derechos humanos (DH) o de derecho Internacional Humanitario (DIH), en estados de paz o de conflicto nuestro país, respectivamente. Cuando esto ocurre, los diversos tratados o convenios internacionales ingresan al ordenamiento jurídico interno mediante leyes aprobatorias expedidas, previo trámite legislativo, por el Congreso de la República y con la sanción ejecutiva del Presidente de la República (artículo 224, constitucional).

Pero cuando esos mismos documentos jurídicos internacionales son contentivos de derechos humanos y en los cuales se prohíbe la limitación o suspensión de los derechos, aún (agregamos al artículo 93, constitucional) en estados de excepción (conmoción interior, guerra exterior o emergencia económica o medio ambiental, artículos 212 a 215, constitucionales), éstos se incorporan al derecho interno mediante leyes aprobatorias de tratados o convenios públicos, o en forma provisional, si se trata de asuntos económicos o comerciales, por aplicación directa del Presidente de la República, con la obligación constitucional posterior de enviarlos al Congreso para que éste los apruebe definitivamente o lo repruebe y en tal virtud, suspenderá su aplicabilidad.

En ese último caso, las leyes aprobatorias de tratados o convenios internacionales contentivos de derechos humanos tendrán una aplicabilidad preferente en el Ordenamiento jurídico y harán parte del bloque de constitucionalidad de la materia jurídica pertinente, tal como lo hemos comentado anteriormente, en materia disciplinaria. Igualmente tendrán valor jurídico prevalente, cuando dichos documentos jurídicos internacionales constituyan mecanismos de hermenéutica y argumentalística jurídicas respecto de la interpretación jurídica de “mayor valer” de los derechos humanos.

Las leyes 16 de 1972 y 74 de 1968, aprobatorias de los tratados y convenios internacionales

---

(18) Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.



de la Convención suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y “*El Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales*” o *Pacto de New York de 1968*, contienen un amplio catálogo de derechos del ser humano y de su vida en sociedad, en familia y en el ámbito laboral, profesional, ético e incluso universitario, como comprobamos anteriormente. En el ámbito universitario, apuntan a la denominada libertad académica prevista en el derecho ibérico (libertad de cátedra, de investigación y estudio), a las libertades de pensamiento, expresión y conocimiento, al derecho de petición, a la igualdad, a elegir y ser elegido; a tener procedimientos de diferente naturaleza jurídica, incluidos los disciplinarios con la plenitud de las garantías sustanciales y procesales; entre muchos otros derechos más.

Ahora bien, el artículo 45 del CDA en el literal C, numerales 1º y 2º considera la afectación de los derechos humanos y los derechos fundamentales como criterios de agravación sancionadora que se aplicarán por la autoridad disciplinaria competente al momento de imponer la sanción respectiva en la sentencia judicial, vale decir, que deberá examinar que conductas cometidas por el sujeto disciplinado y si éstas afectan algún derecho humano reconocido por el Estado Colombiano en Convenios o Tratados Internacionales e incorporados al Ordenamiento Jurídico mediante la Ley aprobatoria de tratados correspondiente; si afectan algún derecho humano reconocido en la Constitución de 1991; o finalmente si hay afección de algún derecho fundamental previsto en la Constitución Colombiana en el Título III o en cualquier otra parte normativa de la misma, a fin de estructurar el criterio de agravación sancionadora.

#### **2.5.3.2. Cuando se realiza con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos: Concurso de personas**

La Ley General Disciplinaria colombiana de 2002, clasificó a las faltas disciplinarias en gravísimas, graves y leves, según el artículo 42. Respecto de las primeras, el CDU estableció sesenta y tres supuestos de faltas gravísimas enlistadas por regla general como tipos abiertos y por excepción como tipos cerrados como *ut supra* se analizó. En relación a las faltas graves y leves, el legislador acogió una técnica diferente y prefirió luego de decir en el artículo 50 *ibid*, que constituye falta grave y leve, establecer unos criterios para graduar dosimétricamente la gravedad o levedad de la falta, a tenor del artículo 43 *ibid*.

Ahora bien, uno de esos criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas lo constituyen las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, dentro de las que se apreciarán los siguientes aspectos: a) el cuidado empleado en su participación; b) el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada del investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función; c) el grado de participación en la comisión de la falta, bien

sea como autor o *determinador* (19); d) si fue inducido por un superior a cometerla; e) Si la cometió en estado de ofuscación (Oscuridad de la razón, que confunde las ideas) originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

En relación al grado de participación en la comisión de la falta como autor o como determinador, previsto en el anterior literal c, el CDU en el artículo 26 sostiene: “*es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función*”. Lo cual quiere decir que es autor o determinador de la falta no sólo cuando la comete en pleno ejercicio del cargo o función respectiva sino cuando se ha retirado de éste o aquella, pues los efectos de su conducta lo siguen como la sombra al cuerpo. En tal virtud, por el principio de integración normativa disciplinaria estos conceptos son aplicables en materia sancionadora disciplinaria jurisdiccional.

Así mismo es aplicable por integración normativa los conceptos de autoría y participación previstos en el Código Penal Colombiano, pero aplicados a la falta disciplinaria.

En efecto, según el artículo 28, existe concurso de personas en la conducta punible, cuando concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

Son autores, a tenor del artículo 29, quienes: (i) realicen la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento; y (ii) autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

Por su parte son coautores quienes, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

Agrega el inciso in fine del artículo 29 del C.P., que el autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

De otra parte, el artículo 30 del C.P., al referirse a la figura de la participación en materia punitiva, expresa: Son partícipes el determinador y el cómplice.

---

(19) Término utilizado por SANCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. ***Dogmática practicable del derecho disciplinario***. Editorial Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, p. 49

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

El CDA de 2007 no hace referencia expresa al concepto de autoría y el grado de participación en la comisión de las faltas y tan sólo viene a referirse a estos temas en el artículo 45, literal C, numeral 5, cuando menciona una de las modalidades de comisión de las faltas disciplinarias como criterio de agravación sancionadora para el sujeto disciplinado que se va a sancionar previo debido proceso disciplinario de carácter judicial. En efecto, el mentado Código estima que es criterio de agravación sancionadora cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional disciplinaria al momento de imponer la sanción disciplinaria correspondiente deberá analizar los fenómenos jurídicos penales y disciplinarios de la autoría y la participación previstos en las normas extra disciplinarias, siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 45 del CDA, puesto que la norma específica aclara que la participación se puede dar tanto de personas particulares como de personas que cumplen funciones o servicios públicos en la prestación de la abogacía.

### **2.5.3.3. El fenómeno jurídico de la reincidencia en materia disciplinaria**

El numeral 6º del literal C, del artículo 45 del CDA, cataloga como criterio de agravación sancionadora, el *haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga*.

Este criterio revive la polémica de antaño si la reincidencia en materia disciplinaria debería eliminarse como criterio de agravación de la sanción, tal como se hizo en el derecho penal, basada la jurisprudencia en la tesis de la valoración e impacto social y jurídico de los derechos fundamentales involucrados en la figura; así como también en la autonomía del derecho disciplinario frente al derecho penal.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-252-2003, al pronunciarse sobre el fenómeno jurídico de la reincidencia en materia disciplinaria, previsto en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, expuso:

*El rechazo de la reincidencia como circunstancia de agravación punitiva se explica en el derecho penal en razón de la mayor proximidad que tiene, como ámbito de control, con los derechos fundamentales. Tal proximidad se advierte tanto en el delito -por la relación funcional que existe entre tales derechos y el bien jurídico como conceptual a la conducta punible- como en la pena -en este caso porque la sanción penal por antonomasia, la prisión, no es más que la privación de la libertad de locomoción como derecho fundamental-. Además, la ilegitimidad de la reincidencia como institución del derecho penal plantea un serio cuestionamiento al sistema penal mismo pues pone en vilo las funciones de prevención general -como protección de bienes jurídicos- y de prevención especial -como resocialización moderada- que se le atribuyen a la pena y desnuda las profundas limitaciones del tratamiento penitenciario. En tal contexto es ilegítima la desvaloración de la reincidencia en sí misma pues tal institución, en términos de sacrificio de derechos fundamentales y de racionalidad del sistema penal, resulta demasiado costosa.*

*Esas situaciones, en cambio, no se advierten en el derecho disciplinario ya que éste en el ámbito de la falta remite a la infracción de deberes funcionales y en el ámbito de la sanción, en el peor de los casos, impone la ruptura del vínculo que liga al servidor público con el Estado. Además, en este campo el sólo dato fáctico de la reincidencia en faltas disciplinarias no plantea la ilegitimidad de sistema de tratamiento penitenciario alguno, pues ninguna de las sanciones disciplinarias conduce a la privación de la libertad del sujeto disciplinable. Ante tal panorama, es claro que las premisas en punto de valoración de la reincidencia en faltas disciplinarias no pueden ser las mismas que operan en el ámbito de la reincidencia en la comisión de conductas punibles.*

*Como puede advertirse, entonces, la valoración negativa que se hace de la reincidencia en el ámbito del derecho disciplinario no plantea el desconocimiento del principio non bis in ídem. Ello es así en cuanto se trata de someter una tercera falta disciplinaria a una sanción más drástica que otras sanciones impuestas a faltas de la misma índole cometidas con anterioridad y que han resultado ineficaces con miras al aseguramiento del cumplimiento de los deberes funcionales a cargo del sancionado. Finalmente, la carga argumentativa que deslegitima la reincidencia en el ámbito del derecho penal, no puede trasladarse, sin más, al derecho disciplinario pues este tiene una índole definida y autónoma.*

Más adelante, la Corte analiza el límite de tiempo que debe existir entre la última sanción impuesta al disciplinado y la comisión de la nueva falta o tipo disciplinario para efectos de operatividad del fenómeno de la reincidencia en materia disciplinaria, pues la norma analizada del CDU en su momento no planteaba lapso de tiempo alguno. Al efecto, la Corte haciendo un uso de la técnica jurisprudencial de la interpretación integral de la Ley 734 sobre el fenómeno estudiado y el principio de analogía *in bonam partem*, toma como indicador el inciso 3º del artículo 174 *Ibid*, relativo a la “certificación de antecedentes”, el cual

“deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición...”. Así se podrá analizar fehacientemente si la nueva falta puede o no considerarse inmersa en el fenómeno de la reincidencia desde el punto de vista temporal, pues en materia aún en materia disciplinaria no cabría la reincidencia intemporal por ser claramente violatoria de derechos fundamentales como el debido proceso, o de los llamados principios rectores del procedimiento disciplinario, tales como el *non bis in idem*, el de igualdad, de proporción y razonabilidad de las sanciones, entre otros.

Por estas razones, el CDA al revivir el fenómeno de la reincidencia en materia disciplinaria jurisdiccional en los procesos de audiencias contra los abogados ejercitantes, estimó razonable (20) limitarlo en el tiempo a cinco años anteriores a la comisión de la conducta disciplinaria actual que se investiga, término igual al de la prescripción de la acción disciplinaria, contado tanto para la faltas de ejecución instantánea como las de carácter permanente o continuado.

## 2.6. La Rehabilitación

### 2.6.1. Notas preliminares

La sanción jurisdiccional disciplinaria, según el artículo 11 del CDA, tiene una función bifronte, pues de un lado cumple una función preventiva y de otro, una función correctiva; pero en ambos casos persigue garantizar la efectividad de los principios y fines estipulados en la Constitución de 1991, así como el resto del Ordenamiento Jurídico vigente e incluso las normas de carácter internacional (Convenios y Tratados internacionales), puesto que el abogado, el Estado y la Comunidad toda deben velar porque estos y aquella se cumplan, caso contrario sobrevendrá previo debido proceso una sanción disciplinaria respectiva para el profesional del derecho que la incumpla.

---

(20) Así en reiterada jurisprudencia se ha habido manifestado la Corte Constitucional. V.gr. La **Sentencia C-1066-2002**, Diciembre 3, la Corte al pronunciarse sobre la certificación de antecedentes disciplinarios, manifestó: “Esta disposición es razonable, en cuanto establece como regla general un término de cinco (5) años de vigencia del registro de antecedentes, que es el mismo término señalado para la prescripción de la sanción disciplinaria en el Art. 32 de dicho código, y en cuanto mantiene la vigencia de los antecedentes que por ser de ejecución continuada o permanente no se han agotado, mientras subsista tal situación.... En síntesis podemos afirmar que la certificación de antecedentes debe contener las providencias ejecutoriadas que hayan impuesto sanciones dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aunque la duración de las mismas sea inferior o sea instantánea. También contendrá las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes al momento en que ella se expida, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años o sean inhabilidades intemporales como, por ejemplo, la prevista en el Art. 122 de la Constitución Política. Por lo anterior, con fundamento en el principio de conservación del ordenamiento jurídico, esta corporación declarará la exequibilidad condicionada de la disposición impugnada, en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”.

La parte *in fine* del artículo 28 de la Constitución de 1991, sostiene que en Colombia no habrá penas ni sanciones (agregamos) imprescriptibles, lo cual significa que en nuestro ordenamiento jurídico por más graves o fuertes que sean las sanciones o las penas están tienen vigencia en el tiempo, un límite temporal determinado por la propia Constitución o por el Ordenamiento jurídico vigente. Este límite determina la relatividad en el tiempo que tienen las sanciones y las penas en el derecho sancionador disciplinario y penal, respectivamente.

Así por ejemplo, la sanción de exclusión de la profesión de la abogacía que es la máxima impuesta tras un procedimiento disciplinario y la cual consiste según el artículo 44 del CDA, en *la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía*, no es *ab eterno* (21) sino que una vez cumpla los fines para los cuales fue creada la sanción y los fines *ut supra* puntualizados, puede la persona readquirir el status profesional en las condiciones de origen, siempre y cuando adelante y lleve a término un procedimiento especial de rehabilitación del ejercicio de la abogacía.

En vigencia del Estatuto del Abogado de 1971, se analizó la constitucionalidad de la sanción de exclusión prevista en el literal d), del artículo 63, por considerarse violatoria de los derechos a la igualdad, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio y se estimó como argumentos precisamente el que la sanción de exclusión no tiene “efecto absoluto, sino relativo, pues el abogado excluido tiene el derecho a ser rehabilitado”. En efecto, así se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-540-1993:

*“El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional...los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política...”*

---

(21) Tiene un límite en el tiempo y el Estado al no haber penas o sanciones imprescriptibles deberá prodigar una especie de “**derecho al olvido**”, planteado en relación con la información negativa referente a las actividades crediticias y financieras, (que) es aplicable también a la información negativa concerniente a otras actividades, que se haya recogido “*en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”, como lo contempla el Art. 15 superior, por existir las mismas razones y porque dicha disposición no contempla excepciones” (Sentencia **C-190-1996**)—negritas y paréntesis fuera de texto—. Esas otras situaciones, como lo reconoce el texto de la sentencia citada también se extiende al registro, certificación y límite de tiempo de las sanciones disciplinarias previsto en el artículo 174 del CDU. Límite temporal que es de cinco (5) años después de la ejecutoria de la providencia contentiva de la sanción.

*Respecto a la rehabilitación, es preciso anotar que la sanción de exclusión tiene un efecto relativo, pues según el artículo 64 del mismo decreto 196 de 1971, el abogado excluido de la profesión podrá ser rehabilitado cuando hayan transcurrido no menos de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia que le impuso la sanción disciplinaria, y que a juicio del Juez competente para conocer del correspondiente proceso, aparezca demostrado que la conducta observada por el excluido revela su completa idoneidad moral para reingresar al ejercicio profesional”.*

El artículo 64 del Estatuto del Abogado de 1971, confirmaba que la rehabilitación constituía un límite temporal reglado de la sanción de exclusión de la profesión de la abogacía, siempre y cuando se cumplieran unos requisitos de forma y de fondo y sea tramitada mediante procedimiento judicial especial ante el Tribunal Disciplinario. En efecto, para solicitar la rehabilitación, el abogado que ha sido sancionado con la exclusión debía cumplir las siguientes condiciones: (i) Que hayan transcurrido no menos de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia que le impuso la sanción disciplinaria, y, (ii) Que a juicio del Tribunal, aparezca demostrado que la conducta observada por el excluido revela su completa idoneidad moral para reingresar a la profesión.

### **2.6.2. La rehabilitación del ejercicio de la abogacía en el CDA de 2007**

Al retomarse la institución jurídica de la rehabilitación, prevista en el Estatuto del Abogado de 1971, el CDA de 2007 lo hace en forma integral, puesto que la instituye a lo largo del procedimiento sancionador disciplinario de audiencias con diferentes efectos y fines jurídicos: (i) Como causal de extinción de las sanciones disciplinarias, junto a la prescripción y la muerte del disciplinado (artículo 26); (ii) Como programa de capacitación y rehabilitación profesional realizado por el Consejo Superior de la Judicatura, financiado por las multas impuestas a los abogados procesados y sancionados según el CDA (artículo 42); y, (iii) Como procedimiento jurisdiccional especial de primera instancia y de conocimiento de las Salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura (artículos 60, 108 a 110). En este se destacan aspectos muy puntuales: 1. La providencia que decide sobre la rehabilitación se notifica personalmente a los sujetos procesales interesados (artículo 71); 2. Contra la decisión de rehabilitación procede, según fuere el caso, los recursos de reposición y apelación, por disposición de los artículos 80 y 81 del CDA; 3.

### **2.6.3. El Procedimiento de Rehabilitación en el CDA**

#### **2.6.3.1. Legitimación**

Están legitimados para incoar el procedimiento de rehabilitación en el ejercicio de la abogacía, el profesional sancionado con la exclusión, siempre y cuando haya transcurrido un lapso de tiempo contado desde la ejecutoria de la sentencia y se estime fundadamente que

ha observado una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión, según el artículo 108 del CDA.

El término de tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia será diferente, si se trata de un abogado particular o de un abogado que se desempeñe o haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública. En efecto, si se trata de un abogado ejercitante particular, el término será de cinco (5) años contado desde la ejecutoria de la sentencia. En cambio, si fuere un abogado ejercitante que cumple una función pública permanente o transitoria, el término será de diez (10) años constados desde la ejecutoria de la sentencia.

Este tratamiento diferencial provocó que una ciudadana colombiana (22) demandara parcialmente el artículo 108 del CDA en los incisos 2º y 3º ante la Corte Constitucional. A la fecha, la Corte no se ha pronunciado, pero en cambio la Procuraduría General de la Nación como sujeto procesal que interviene en el proceso de constitucionalidad de la ley como guarda del Ordenamiento jurídico vigente y los derechos fundamentales, ya ha emitido el 12 de Junio del presente año su concepto jurídico, al final del cual solicita la declaratoria del artículo demandado.

El Procurador resume los argumentos de la parte demandante en la siguiente frase: la demandante solicita la inexecutable del artículo 108 incisos 2º y 3º en concordancia con el artículo 43 del CDA (23), porque *“la circunstancia de agravación establecida por estas disposiciones es discriminatoria pues sanciona de manera más fuerte a los abogados que tengan relaciones de apoderado o contraparte con entidades públicas”*.

Por su parte, el Procurador para desechar los argumentos de la demandante, sostiene: *“... la disposición no contradice el ordenamiento constitucional sino que, por el contrario, corresponde a la especial protección del interés general, representado en el patrimonio público de las entidades del Estado, que es patrimonio de todos y que está destinado a la satisfacción de las necesidades de la comunidad. Este patrimonio queda en las manos del abogado apoderado de la entidad pública y de su desempeño depende su efectiva protección. Así mismo, debe sancionarse a aquellos que actuando como contraparte de estas entidades, no observan un comportamiento probo y aprovechan la debilidad de la defensa de los intereses públicos, para obtener beneficio propio o ajeno de cualquier manera*

---

(22) Mabel Carolina Vargas Hernández. El Concepto 4325 de Junio 12 de 2007 del **Procurador General de la Nación**. En: [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

(23) El párrafo del artículo 43 dispone: “La suspensión oscilará entre seis meses y cinco años, cuando los hechos que originan la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública”. El término de la suspensión aquí aumenta en relación a los abogados particulares, pues la sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años”, según el inciso primero.



*ilícita, es decir, con cualquier actuación que escape a la legítima defensa de los intereses de su cliente.*

*Los recursos del Estado son muy limitados y el alto costo de las condenas que debe pagar, muchas veces injustas o mayores a las debidas, por falta de defensa técnica desangra el presupuesto público y desvía recursos que deberían utilizarse en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.*

*Evidentemente, la obligación del abogado es una obligación de medio y no de resultado y por tanto, la conducta del profesional deberá ser valorada dentro de los parámetros normales de actuación en el ejercicio de la abogacía, pues de lo contrario se vulneraría el derecho a la igualdad.*

*Sin embargo, el agravar la sanción o el tiempo de rehabilitación cuando la conducta antijurídica sea realizada por el apoderado o la contraparte de las entidades públicas, tiene un propósito moralizante acorde con la protección efectiva de los intereses superiores de la sociedad. Esta figura no es extraña al derecho sancionatorio y está encaminada a prevenir daños al patrimonio público originado en actuaciones negligentes o dolosas dentro de los procesos en que estén en juego los intereses de la comunidad”.*

### **2.6.3.2. Solicitud de rehabilitación**

El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en el CDA (artículo 109).

Pese a la claridad de la norma al decir que el “excluido del ejercicio profesional podrá hacer la solicitud” ante la autoridad jurisdiccional competente, se plantea la duda de sí el abogado ejercitante aún excluido de la profesión, puede o no ejercer lícitamente la profesión así sea en causa propia, pues no se olvide que a tenor del artículo 29-4 del CDA, a pesar de hallarse inscritos los abogados suspendidos o excluidos la profesión no podrá ejercerla. Si esto es así habría incompatibilidad en el ejercicio de la profesión aún cuando sea en causa propia, pues la norma citada no trae ninguna excepción a la regla pura y simple que impide ejercer la profesión.

La interpretación sana que se daría al artículo 109 citado sería que el abogado excluido deberá presentar la petición o solicitud mediante apoderado o representante judicial habilitado, a efectos de evitar incurrir en una nueva falta disciplinaria grave por “*ejercicio ilegal de la profesión*” (artículo 39 CDA).

Ahora bien, en lo estrictamente formal la solicitud debe llenar los requisitos de todo memorial escrito presentado ante una autoridad judicial, es decir, contener la determinación de la autoridad a la que va dirigido, identificación plena del peticionario, fundamentos de hecho y de derecho, relación probatoria (son válidas todas aquellas previstas en el Ordenamiento Jurídico vigente: Artículo 175 del C.P.C.), anexos y rúbrica. Decimos formal, porque entendemos que la solicitud la presentará un profesional del derecho habilitado mediante poder para hacerlo y en tal virtud si aquél lo hace es obvio que el memorial petitorio reunirá los requisitos mínimos de todo derecho de petición (artículo 23 constitucional, artículos 9 y ss., del C.C.A.). Ciertamente es que estos requisitos no serán objeto de análisis a la hora de admisión o rechazo de la "solicitud" de rehabilitación, pues el CDA hace recaer tan solo en el aspecto temporal de la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción, pero una solicitud tan capital como lo es la rehabilitación al ejercicio profesional de un abogado excluido de la profesión, no puede ser cualquier escrito y sin los más elementales requisitos de un derecho de petición conforme al Ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 108 *Ibid* sostiene que es condición *sine qua nom* del peticionario que cumpla y demuestre que han transcurrido más de cinco (5) años después de haberse ejecutoriado la sentencia judicial en la que se impuso la sanción disciplinaria de exclusión de la profesión, a efectos de legitimar la petición de rehabilitación. Se entiende, aunque no lo dice la norma, que deberá anexarse copia de la mencionada providencia judicial sancionadora, muy a pesar que la petición se presenta ante la misma Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura que profirió la sentencia de primera instancia y por obvias razones tiene en sus archivos copia auténtica de la providencia en cuestión. Quizá resulte innecesario, pero en estas eventualidades es mejor redundar sin estar obligado a hacerlo (artículo 10 del C.C.A) que se demore el trámite de la admisión, o peor aún que no sea admitida la petición de rehabilitación por no aportar la prueba reina o razón de la petición.

### **2.6.3.3. Admisión y rechazo de la petición de rehabilitación**

Si la solicitud cumple esencialmente con el requisito temporal de ejecutoria de la providencia contentiva de la sanción *ut supra* indicado, el Magistrado Ponente a quien en reparto haya correspondido el asunto, procederá mediante auto a admitir la petición. En tal eventualidad, en el mismo auto de admisión de la petición, la autoridad jurisdiccional disciplinaria abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes, según lo previene el literal a, del artículo 110 del CDA. Se entiende que el peticionario conjuntamente con la petición adjuntará las pruebas conducentes al éxito de su petición, o si no la tiene en su poder solicitará a la autoridad judicial competente que las decrete o solicite por vía judicial a quien corresponda. Siendo así parecería innecesario, al menos para el sancionado peticionario de la rehabilitación hacer uso del período brevísimo de cinco (5) días para solicitar o aportar pruebas, salvo que no lo

hubiese hecho al fundamentar en derecho la petición de rehabilitación. Este período podría ser útil y válido en el caso del agente del Ministerio Público, a quien se le comunicaría o notificaría la iniciación del proceso de rehabilitación, pese a que el CDA no lo expresa así.

Si la solicitud de rehabilitación no cumple con el requisito temporal de la ejecutoria de la providencia contentiva de la sanción de exclusión, la autoridad jurisdiccional disciplinaria mediante auto motivado susceptible de recurso de reposición, rechazará la petición según lo sostiene el literal b, del artículo 110 del CDA.

#### **2.6.3.4. Decreto de pruebas**

Las pruebas conducentes, pertinentes y viables en esta clase de procedimiento, cuando han sido anexadas con la petición de rehabilitación o solicitadas con ésta o bien pedidas dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la solicitud u oficiosamente las que se estimen necesarias según el criterio del rector del procedimiento, serán decretadas mediante auto judicial. Este decreto se producirá dentro los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de los cinco (5) días iniciales que la autoridad competente concede al peticionario al momento de la admisión de la petición.

#### **2.6.3.5. Práctica de pruebas**

Las pruebas de parte o *ex officio* legalmente decretadas, serán practicadas por la autoridad jurisdiccional competente directamente o por comisionado, si fuere necesario, en un término no superior a treinta (30) días, por disposición del literal c, del artículo 110 del CDA. Si por algún motivo, se niega la práctica de pruebas, el peticionario podrá recurrir en apelación ante el inmediato superior jerárquico, el auto que las deniega, según lo previene el artículo 81 del CDA.

#### **2.6.3.6. Decisión o fallo**

Vencido el término de práctica de pruebas, los Magistrados de la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura tendrán diez (10) días para decidir el asunto. Esta providencia judicial de conformidad con el literal d, artículo 110 del CDA, podrá recurrirse en apelación ante el inmediato superior, es decir, ante la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 81 *Ibid*).

El fallo, como es apenas obvio terminará con la decisión de procedencia o no de la rehabilitación al ejercicio de la profesión del abogado que fuera solicitada y tramitada en debida forma.

### **2.6.3.7. Comunicación**

En firme la providencia judicial (“auto” sostiene el literal e, del artículo 110 CDA, cuando el literal d, antes menciona “fallo” o sentencia) que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

Según el artículo 47 del CDA, una vez notificada la sentencia de segunda instancia, la Oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro. Lo cual significará que interpretando la comunicación de rehabilitación prevista en el artículo 110 Ibid., ésta deberá hacerse en primera instancia a la Oficina de Registro Nacional de Abogados que es la autoridad administrativa disciplinaria a quien se le envió la providencia de sanción para el registro correspondiente. Cumplida esta labor, podría enviarse comunicación escrita o electrónica a las autoridades jurisdiccionales donde laboraba el abogado sancionado y ahora rehabilitado en el ejercicio de la profesión o ante la Dependencia, Entidad u Organismo estatal donde prestaba sus servicios profesionales el abogado ahora rehabilitado.